



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE
LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 01312-
2012-0-2501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ROSA AMIEL ARAUJO

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Wálter Ramos Herrera

Presidente

Mgtr. Paúl Karl Quezada Apián

Secretario

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzáles Napurí

Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por sobre todas las cosas, por brindarme protección y seguridad en el discurrir de mi vida en este mundo, especialmente por darme vida y salud para poder cumplir con mis proyectos de vida.

De igual manera a mi asesora Rosina Gonzales, por su constante orientación e invaluable esfuerzo por transmitir su conocimiento y experiencia.

Rosa Amiel Araujo

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mí querida madre Petronila, a quién admiro por ser una mujer valiente y luchadora.

Rosa Amiel Araujo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa- Chimbote. 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango mediana.

Palabras clave: calidad, delito, motivación, lesiones graves y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem, what is the quality of the sentences of first and second instance on the crime of serious injuries according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 01312-2012-0-2501-JR -PE-03 of the Judicial District of Santa- Chimbote. 2017?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: medium, medium and high; while, of the second instance sentence: medium, high and high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium range.

Keys Words: quality, crime, motivation, robbery aggravated and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	21
2.1.ANTECEDENTES.....	21
2.2.BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	24
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	24
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	24
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	24
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	24
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	25
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	26
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	27
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	27
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	27
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	28
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	29
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	29
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	29
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	30
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	31
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	32

2.2.1.1.3.5. La garantía de la igualdad de armas.....	32
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	33
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	33
2.2.1.2. El Derecho Penal y Ius Puniendi.....	33
2.2.1.3. La jurisdicción.....	34
2.2.1.4. La competencia.....	34
2.2.1.4.1. La regulación de la competencia en materia penal.....	34
2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	34
2.2.1.5. La acción penal.....	35
2.2.1.5.1. Alcance.....	35
2.2.1.5.2. Contenido.....	36
2.2.1.5.3. Principios informativos.....	36
2.2.1.5.4. Características del derecho de acción.....	36
2.2.2. El Proceso Penal.....	37
2.2.2.1. Principios aplicables al proceso penal.....	37
2.2.2.1.1. Principio de legalidad.....	37
2.2.2.1.2. Principio de lesividad.....	37
2.2.2.1.3. Principio de culpabilidad penal.....	38
2.2.2.1.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	38
2.2.2.1.5. Principio acusatorio.....	38
2.2.2.1.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	39
2.2.2.2. Finalidad del proceso penal.....	39
2.2.2.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	40
2.2.2.3.1. El proceso común.....	40
2.2.2.3.1.1. Investigación preparatoria.....	40
2.2.2.3.1.2. Etapa intermedia.....	41
2.2.2.3.1.3. Etapa de juzgamiento.....	41
2.2.2.3. Tipo de proceso penal en el caso de estudio.....	41
2.2.2.4. Los sujetos procesales en el proceso penal.....	41
2.2.2.4.1. La Policía Nacional.....	42
2.2.2.4.1.1. La policía en el caso de estudio.....	42
2.2.2.4.2. El Ministerio Público.....	42

2.2.2.4.2.1. El Ministerio Público en el caso en estudio.....	43
2.2.2.4.3. El Juez penal.....	43
2.2.2.4.3.1. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	43
2.2.2.4.3.2. El Juez penal en el caso en estudio.....	44
2.2.2.4.4. El imputado.....	44
2.2.2.4.5. El abogado defensor.....	44
2.2.2.4.5.1. El defensor de oficio.....	45
2.2.2.4.6. El agraviado.....	45
2.2.3. La prueba.....	45
2.2.3.1. El objeto de la prueba.....	46
2.2.3.2. La valoración de la prueba.....	46
2.2.3.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	47
2.2.3.4. Principios de la valoración probatoria.....	47
2.2.3.4.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	47
2.2.3.4.2. Principio de unidad de la prueba.....	47
2.2.3.4.2. Principio de comunidad de la prueba.....	48
2.2.3.4.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	48
2.2.3.4.4. Principio de la carga de la prueba.....	48
2.2.3.5. Etapas de la valoración de la prueba.....	48
2.2.3.5.1. Valoración individual de la prueba.....	48
2.2.3.5.2. El juicio de fiabilidad probatoria.....	49
2.2.3.5.3. Interpretación del medio de prueba.....	49
2.2.3.5.4. El juicio de verosimilitud.....	50
2.2.3.5.5. La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.....	50
2.2.3.5.6. El examen de conjunto o global de los resultados probatorios.....	51
2.2.3.5.6. La exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados...	51
2.2.3.6. Medios de pruebas desarrolladas en el caso en estudio.....	51
2.2.3.6.1. El informe policial.....	51
2.2.3.6.1.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio.....	52
2.2.3.6.2. Declaración del agraviado.....	52
2.2.3.6.2.1. La declaración del agraviado en el caso en estudio.....	53

2.2.3.6.3. Declaración del imputado.....	53
2.2.3.6.3.1. La declaración del imputado en el caso en estudio.....	54
2.2.3.6.4. La testimonial.....	54
2.2.3.6.4.1. La testimonial en el caso en estudio.....	55
2.2.3.6.5. Documentos.....	56
2.2.3.6.5.1. Documentos valorados en el caso en estudio.....	56
2.2.3.6.6. La pericia.....	57
2.2.3.6.6.1. Las pericias en el caso en estudio.....	58
2.2.4. La sentencia.....	59
2.2.4.1. La sentencia penal.....	59
2.2.4.2. La motivación de la sentencia.....	59
2.2.4.3. La función de la motivación en la sentencia.....	60
2.2.4.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	60
2.2.4.5. Estructura y contenido de la sentencia.....	61
2.2.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	62
2.2.5.1. De la parte expositiva.....	62
2.2.5.2. De la parte considerativa.....	62
2.2.5.3. De la parte resolutive.....	63
2.2.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	64
2.2.6.1. De la parte expositiva.....	64
2.2.6.2. De la parte considerativa.....	64
2.2.6.3. De la parte resolutive.....	64
2.2.7. Impugnación penal.....	65
2.2.7.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	65
2.2.7.2. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	65
2.2.7.2.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	65
2.2.7.2.1.1. El recurso de reposición.....	66
2.2.7.2.1.2. El recurso de apelación.....	66
2.2.7.2.1.3. El recurso de casación.....	67
2.2.7.2.1.4. El recurso de queja.....	67

2.2.7.2.1.5. La apelación en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.8. Instituciones Jurídicas Sustantivas.....	68
2.2.8.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.8.1.1. La teoría general del delito.....	68
2.2.8.1.2. Sujetos del delito.....	68
2.2.8.1.2.1. Sujeto activo.....	68
2.2.8.1.2.2. Sujeto pasivo.....	69
2.2.8.1.3. Elementos de la Teoría del Delito.....	69
2.2.8.1.3.1. La acción.....	69
2.2.8.1.3.2. Tipicidad e Imputación Objetiva.....	70
2.2.8.1.3.3. La Tipicidad.....	70
2.2.8.1.3.4. La Antijuridicidad.....	71
2.2.8.1.3.5. La Culpabilidad.....	72
2.2.8.1.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	73
2.2.8.1.4.1. La pena.....	73
2.2.8.1.4.2. Determinación del marco penal abstracto inicial.....	74
2.2.8.1.4.2.1. La reparación civil.....	75
2.2.8.2. Desarrollo de instituciones jurídicas específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	77
2.2.8.2.1. Identificación del delito investigado.....	77
2.2.8.2.2. Ubicación del delito de lesiones graves en el Código Penal.....	77
2.2.8.2.2.1. El delito de lesiones graves.....	77
2.2.8.2.2.1.1. Regulación en el Código Penal.....	77
2.2.8.2.2.1.2. Desfiguración grave y permanente.....	77
2.2.8.2.2.2. Elementos del delito en estudio.....	78
2.2.8.2.2.3. Tipo subjetivo del injusto.....	78
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	80
III. METODOLOGÍA.....	82
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	82
3.2. Diseño de investigación.....	83
3.3. Unidad de análisis.....	85

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	86
3.5. Técnica e instrumento de recolección de datos.....	88
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	89
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	91
3.8. Principios éticos.....	92
IV. RESULTADOS.....	93
4.1. Resultados.....	93
4.2. Análisis de los resultados.....	126
V. CONCLUSIONES.....	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	142
ANEXOS.....	147
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°01312-2012-0-2501-JR-PE-03.....	148
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	165
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	178
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	187
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	199

INDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	93
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	93
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	93
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	109
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	110
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	110
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	113
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	120
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	122
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	122
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	124

I. INTRODUCCIÓN

Según el artículo 138° de la Constitución Política "La potestad de administrar justicia emana del pueblo" y se ejerce a través al Poder Judicial; por lo consiguiente, la administración de justicia en el Perú no es sólo un tema de discusión para un determinado sector, sino que es un tema de la sociedad en su conjunto, entre los que se encuentra el conglomerado de las universidades del país, específicamente las Facultades de Derecho.

Actualmente, como bien sabemos, el sistema de administración de justicia en nuestro país atraviesa un serio problema, y para darnos cuenta de su magnitud basta conocer la percepción de la ciudadanía; lo cual no es nada alentador, en su gran mayoría no confían en la justicia en el Perú, pues de cada 10 peruanos, hoy por hoy 7 no cree en la administración de justicia, por una serie de razones: consideran que es lenta, costosa, corrupta, impredecible; estos factores negativos produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país, principalmente las inversiones productivas. A este respecto, un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países.

No obstante, hoy en día, la percepción en diferentes ámbitos de la administración de justicia es negativa, tanto en el ámbito internacional, nacional, regional y local, teniendo en consideración que la problemática que afronta la administración de justicia, no es solo de los países que se encuentran en desarrollo sino también de aquellos que gozan de mayor estabilidad política y desarrollo económico.

Así, **en el ámbito internacional**, por citar un caso, tenemos por ejemplo al sistema penal argentino, donde alrededor del 85% de los casos que ingresan a la justicia nunca llegan a una solución; los plazos de resolución son excesivamente prolongados y la capacidad de investigación es casi nula; sólo llega a juzgamiento el 5% de los casos ingresados. Ahora, en términos de garantías, durante el proceso penal se vulneran de manera casi en forma sistemática los derechos y garantías fundamentales de imputados

y víctimas, ya que en lugar de cumplir con la garantía constitucional de juicio previo, se realizan “expedientes previos” atiborrados de engorrosos trámites escritos y formales, y la excesiva burocracia que atenta contra la publicidad, transparencia y control de los actos que debe primar en cualquier sistema democrático y estado de derecho. La situación empeoró, al aumentar la carga de trabajo produciendo el colapso de los tribunales penales. Estos retrasos conllevaron a un resultado alarmante pues para casi seis de cada 10 argentinos, la justicia tampoco resulta confiable en términos de honestidad, trato igualitario y eficiencia. Además, casi un 30% de ellos no acudiría a la Justicia para resolver sus conflictos.

En el ámbito nacional, como quiera que la desconfianza que se tiene a las instituciones públicas alcanza también a las entidades que conforman el sistema de administración de justicia, basta echarle un vistazo a la actual percepción de la ciudadanía en materia de credibilidad, confianza y corrupción, el Poder judicial ocupa después del Congreso de la República el segundo lugar como la institución menos confiable y corrupta. En ese entendido, como ya se indicara en el introito como aspectos generales de la crisis, el problema radica, entre otros tantos, principalmente en la elevada carga procesal, trámites complicados y elevados costos que dificultan el acceso de la población al servicio de justicia, lentitud en la tramitación de causas, corrupción, fallos y resoluciones impredecibles, infraestructura deficiente y poco funcional, deficientes sistemas de información, limitaciones en la formación y capacitación profesional de magistrados y auxiliares judiciales, entre otros. Para superar esos inconvenientes y elevar la calidad de justicia, se requieren no solo reorganizar el sistema sino establecer verdaderas políticas de estado transversales que orienten hacia una sólida, eficiente y moderna administración de justicia.

En el ámbito local, si bien es cierto los diferentes aspectos aquejan a la administración de justicia en el país son los mismos que se repiten en los diferentes distritos judiciales, no obstante el avance alcanzado en estos últimos años por mejorarla, en el caso del Distrito judicial del Santa subsiste aún el retardo en la administración de justicia, la falta de infraestructura suficiente y adecuada implementación tecnológica, la atención en tiempo, eficiencia y oportunidad a los usuarios, limitado apoyo logístico a los

órganos jurisdiccionales, así como para capacitaciones de los magistrados y servidores; la falta de una adecuada coordinación entre los demás entes del sistema de administración de justicia la deficiente formación académica y ausencia de cultura ética de los abogados litigantes que contribuyen al crecimiento de la sobrecarga procesal, y sobre todo la presencia de la corrupción en los diferentes estamentos y de diversas formas, hacen que la administración de justicia en este distrito judicial no alcance la calidad ni la legitimidad en la sociedad, denotando a pesar de los avances logrados que subsista el problema.

Estos antecedentes, más aun, teniendo en cuenta que, en los procesos de selección de jueces y fiscales, se ha advertido serias deficiencias en la motivación de las resoluciones de los candidatos, el Consejo Nacional de la Magistratura, mediante Resolución N° 120-2014-PCNM del 28 de mayo de 2014 ha establecido las reglas generales conforme a las cuales se evaluarán la calidad de decisiones de todos los jueces y fiscales del país. En efecto, se han identificado los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto. A éstas se añadiría que en algunas resoluciones o sentencias también han advertido una profunda deficiencia en lo concerniente al razonamiento probatorio, específicamente en lo relativo a la valoración individual y conjunta de las pruebas disponibles, han motivado que en las políticas vinculadas a la investigación científica, la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, una de los aspectos o áreas de investigación comprenda la temática de la administración de justicia y dentro de ella sobre la calidad de las resoluciones de sentencias judiciales. (AMAG, 2014)

Por estas razones, **en el ámbito universitario**, dentro de la política de la Escuela Profesional de Derecho, preocupado sobre esta problemática hizo que la línea de investigación este orientado en uno de sus vertientes al aspecto denominado: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2013), cuya finalidad académica es precisamente realizar investigaciones tomando como

objeto de estudio las sentencias emitidas en procesos reales, principalmente en este distrito judicial del Santa.

En el presente caso, se ha realizado el estudio teniendo como fuente de análisis el Exp. N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03, correspondiente a un órgano jurisdiccional del Distrito Judicial del Santa, esto es, un proceso judicial de naturaleza penal donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal donde se condenó a la persona de N001, por el delito de lesiones graves en agravio de W002, con una pena privativa de la libertad de seis años, y se fija por concepto de reparación civil el pago de cinco mil nuevos soles, el cual fue impugnado, elevándose el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, resolviendo por unanimidad confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia. Además, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de un año, tres meses y cinco días.

Esta situación motivó el planteamiento del siguiente problema: *¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2017?*

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Exp. N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017 objeto de estudio y análisis.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El estudio se justifica por las siguientes razones: en principio constituye una respuesta al serio problema que viene acarreado la administración de justicia en nuestro país y por ende en nuestro distrito judicial; en este caso específico, investigar lo que concierne a la calidad de las sentencias emitidas en un caso real; teniendo en cuenta y avizorando, que el lenguaje judicial sea realmente una puerta de acceso a una justicia comprensible y creíble para todos, vale decir, que el lenguaje del foro debe tener la misma eficacia comunicativa que el lenguaje común y en ese entendido la estructura de las sentencias debe permitir al ciudadano entender el contenido y el fundamento de la decisión judicial, lo que no está sucediendo en la práctica pues en muchos casos suelen ser poco comprensibles, en la medida de que tampoco queda claro cuáles son los hechos comprobados y el razonamiento jurídico en los que se sustentan, conllevando a que estas no tengan finalmente el poder de convicción, muy por el contrario generan desconfianza en los ciudadanos y ello se trasunta en la percepción negativa del sistema de justicia en general. En ese contexto, mejorar el servicio judicial implica garantizar un cabal acceso a la justicia al ciudadano común.

En dicho propósito, la presente investigación tiene por objeto ver los mecanismos necesarios para mejorar el lenguaje jurídico y que esté al alcance de todos los ciudadanos. A tal efecto, al estructurar las sentencias debemos guiarnos por tres principios básicos: Construcción ponderada, que ofrezca sólo la información necesaria de manera clara y comprensible para el lector; uso consistente de la terminología jurídica; coherencia y ordenamiento lógico en la estructura y texto de la sentencia para evitar incongruencias y confusiones.

Asimismo, los resultados obtenidos de la presente investigación servirán como directrices para que los operadores de justicia, los abogados y los estudiantes de derecho, busquen incrementar sus conocimientos, así como perfeccionar o adquirir mayores aptitudes para lograr que sus acciones y decisiones sean las más adecuadas jurídicamente y al mismo tiempo sean comprensibles para todos los ciudadanos; pero además, en el caso de la universidad, le servirá de base para orientar o replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas a este respecto.

En buena cuenta, se trata de modernizar nuestro sistema de justicia, para que precisamente la justicia le vuelva a dar la cara al ciudadano, y se organice de la manera más adecuada para resolver sus conflictos de manera rápida, eficiente, transparente, imparcial, accesible, y sobre todo, respetando los derechos fundamentales; procurando que el verdadero destinatario de las decisiones las comprenda y conozca las razones que condujeron a la decisión existente en las sentencias, todo mediante un lenguaje claro y asequible a cualquier ciudadano, sobre la base de una adecuada y correcta motivación de la resolución judicial, tal cual lo prevé el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Coloma; Pino & Montecinos (2011), de la Universidad Católica de Temuco y de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso- Chile, respectivamente, realizaron una investigación bajo el título: “Fundamentación de Sentencias Judiciales y Atribución de Calidad Epistémica a las Declaraciones de Testigos en Materia Procesal Penal”.

Esta investigación analiza una serie de criterios que son asumidos por los jueces para atribuir calidad epistemológica a las declaraciones de testigos. El estudio de entrevistas realizadas a tres jueces, da como resultado diferencias entre las formas de verdad que éstos esperan construir en sus decisiones, como también, variedad en los criterios empleados para proveer méritos epistemológicos a la prueba testimonial. Esta carencia de uniformidad entre los magistrados impactaría en el sistema de concesión de derechos.

Ahora bien, las conclusiones de esta investigación señalan que se empleó una técnica de estudio de casos a través del cual los intervinientes no fueron elegidos a la aventura, motivo por el cual los resultados obtenidos de las entrevistas no pueden asumirse como modelos de prácticas arraigadas en las cortes de justicia chilenas. No obstante ello, este estudio ha permitido demostrar el problema de asignación de calidad epistemológica a la manifestación de testigos y cómo este puede ser enfocado por los jueces en el proceso de edificar la base experimental de las decisiones penales. El que los jueces intervinientes en este estudio sean evidenciados por sus homólogos como profesionales altamente calificados, así como la evidencia demostrativa que dan a los fiscales y defensores entrevistados, prima facie, nos conllevaría a pensar que parte importante de las disquisiciones relativos a sus experimentos están reconocidos por la cultura jurídica interna.

Se denotaron importantes diferencias con relación de lo que sería decisivo de la categoría epistémica de la indagación obtenida en las audiencias de prueba. Por un lado, se espera que la indagación disponible conlleve a un acercamiento fidedigno a la

realidad, como sería propio de una definición del conocimiento que reconoce que ésta puede llegar a ser percibida por los sentidos y transmitida de manera exacta entre un emisor (testigo) y un receptor (juez); y por la otra, se atribuye a la generación y evaluación de la prueba un fin más próximo de la edificación de una representación de la realidad que resulte aceptable para el marco práctico en la que ésta se ejecuta, aun cuando pudiera desvincularse de lo que realmente habría acontecido. En el primero de los casos, el proceso de acreditación podría jugar un rol fundamental y clave para el develamiento de la realidad; en cambio, en el segundo, la tarea sería más bien útil para instaurar una visión posible del universo que sea favorable para llevar a cabo la función de atribución de los jueces.

Lo expuesto se orienta a que entre los jueces no habría, un consenso sólido o unánime en sus apreciaciones sobre el tipo de conocimiento suficiente para fundamentar sentencias. De igual modo, no se concibe en algunos aspectos considerados fundamentales o claves para diferenciar discursos impregnados de calidad epistémica y discursos que no llegan a alcanzar dicho nivel. Aparentemente, la génesis común de saberes y de prácticas podría ser mucho más apreciable en otros ámbitos de su realización, como lo sería en el señalamiento del derecho vigente o de los procedimientos de interpretación de las premisas normativas. De esto podrían obtenerse algunas apreciaciones teóricas y prácticas, a las cuales les daremos un valor meramente exploratorio y que, como tales, permitirían nuevos estudios concretos que les doten de mayor fuerza o en su defecto lo demuestren como erróneas:

- La falencia de un equipo de prácticas uniformes en relación a cómo debieran entenderse las conductas y actitudes de los testigos, denota importantes retos para garantizar la igualdad entre las personas acusadas en un juicio. Una evaluación profunda en los aspectos que inciden en las posibles inclinaciones en los que podrían caer los órganos de concesión, podría posibilitar la instauración de praxis benefactoras en el sistema jurídico, que posterguen a un nivel de lo inusual a los fallos elaborados sobre fundamentos de incierta calidad epistémica.

- La divergencia en los saberes de los magistrados, – en lo que concierne a la edificación del conocimiento que se realiza desde las declaraciones de los testigos – debiera orientar a evaluar la manera en que están pensados los programas de educación universitarios y de especialización dirigidos a letrados y a jueces. ¿Será posible o estarán éstos en la posibilidad para fomentar disertaciones y prácticas compartidas entre jueces y abogados que hagan más predecibles y controlables sus fallos?

- La estimación de la sensación que representa la carencia de consenso epistémico entre los jueces, necesitará en cierto modo de las expectativas que se tenga respecto del modelo de conocimiento que se espera sea producido en el ámbito de un proceso judicial. Si aguardamos que la realización y el análisis de la prueba lleve a la producción de conocimientos que se acerquen a lo que es la realidad y, por consiguiente, asignamos al proceso judicial una función esencialmente instrumental, deberemos cuidar por una mayor especialización de la labor del juez, lo que en algunos casos lo llevaría a alejarse de lo que sería predecible desde el sentido común. Contrario sensu, si lo que se avizora de la etapa de prueba de los juicios es simplemente la generación de conocimiento válido en ese ámbito, podremos estar suficientemente tranquilos con la manera en que se hacen las cosas por parte de los buenos jueces.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Cubas (2015) refiere que éste principio es uno de los más importantes en el derecho penal, inclusive con rango constitucional por el cual se permite que toda persona que es procesado penalmente debe ser considerado inocente en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Entendemos por este principio, que cualquier persona desde el momento mismo en que se le atribuye la comisión de un delito, y durante toda la etapa de investigación policial y fiscal, así como, durante el proceso penal, debe de ser tratado y considerado como inocente respecto a los cargos que se le atribuye, ello en tanto no se presente un caudal de pruebas suficiente que destruyan dicha presunción; o dicho de otro modo, es considerado inocente en tanto no haya una sentencia judicial condenatoria firme que lo declare culpable. Esta presunción, sin embargo es una presunción iuris tantum, pues esta se mantiene inalterable en tanto no se demuestre prueba en contrario.

Este principio, en nuestro país tiene rango constitucional, pues se encuentra regulado en el artículo 2º, inciso 24, literal e), de la Constitución Política, y ha sido situado dentro de los derechos fundamentales a la libertad, por lo que, puede perderse o limitarse tan solo por mandato motivado de los órganos jurisdiccionales competentes.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El derecho fundamental a la defensa procesal se encuentra garantizado por el artículo 11º inciso 1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14º inciso 3) parágrafo d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 inciso 2) parágrafo d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 139º, inciso 14) de la Constitución Política de 1993.

Este derecho en sus diversas manifestaciones es la herramienta con la que cuenta el imputado y su defensa no solo para hacer frente a las pretensiones del órgano acusador, sino para construir las alegaciones que formulare para refutar los cargos que plantee el Ministerio Público. En esta línea, resulta fundamental el derecho a probar en la medida que no solo permite la construcción de la propia teoría del caso sino que habilita el control de la actividad probatoria desarrollada con el afán de acreditar la responsabilidad del imputado (Reyna, 2015).

El derecho de defensa, entendida como una facultad, implica, que toda persona debe tener el tiempo suficiente y los medios necesarios para ejercer en igualdad de condiciones su defensa respecto a los cargos que se le atribuye durante toda la etapa de investigación y el proceso. Ahora bien, como derecho implica, entre otros, que la persona imputada desde los primeros actos de investigación tiene derecho a contar con un abogado defensor de su libre elección; a que tenga acceso a los diferentes elementos de convicción o pruebas que contiene la carpeta fiscal o expediente judicial; a ser informado con la debida anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra o las que deben realizarse durante la investigación, a sostener su inocencia, etc. Es en ese contexto, que nuestra carta magna ampara este irrenunciable derecho como una garantía para todo tipo de proceso y la sociedad.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

En el Derecho peruano, este principio se encuentra contemplado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; según la cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

San Martín (1999), señala que el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado.

En virtud a este principio, toda persona sometida a una investigación fiscal o proceso judicial tiene derecho a ser investigado o procesado con las debidas garantías de ley, y sobre todo, con respeto irrestricto de sus derechos fundamentales como persona humana; pero además implica, que no sólo los órganos jurisdiccionales sino también las partes procesales deben de actuar dentro de las normas del derecho procesal y sustancial a lo largo del desarrollo de un proceso, con la doble finalidad del respeto de las formas esenciales del mismo y a la búsqueda de la justicia como valor jurídico; tal como lo establece el artículo 139°, Inciso 3) de nuestra Constitución Política.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Esta garantía se encuentra consagrada en el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Magna de 1993. Se trata de una institución procesal de reciente data en el derecho comparado. Su origen se encuentra en el inc. 1 del art. 24 de la Constitución Española de 1978.

El derecho a obtener tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, no es sino un derecho fundamental a que los jueces motivadamente, respondan a las solicitudes de las partes. Así, este derecho corresponde tanto a la parte acusadora como a la parte acusada, entendiéndose por resolución motivada la que contesta a todo lo que se cuestione o se alegue durante el proceso; y motivadamente significa, en el terrero lógico- jurídico, que se expongan los razonamientos o motivos por los cuales se acuerda una u otra cosa (Cobo, 2008).

Ahora bien, si entendemos el derecho a la tutela jurisdiccional como aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho para solicitar al órgano jurisdiccional que “haga justicia”; ello está referido a una capacidad de la persona, esto es, a la facultad de ejercer o no dicha atribución ante un juez.

Si esto es así, quien se encuentra capacitado para ejercer esta potestad, es toda aquella “persona” – natural o jurídica - que es susceptible de tener derechos y deberes de relevancia jurídica. En lo que respecta, al término se “haga justicia”, implica la búsqueda permanente de la justicia como fin altruista de todo proceso y como objeto del debido proceso.

De lo indicado podemos concluir, que la tutela jurisdiccional efectiva implica pues que toda persona que se ve vulnerado o afectado en sus derechos tiene el derecho a la solución o respuesta de manera efectiva, mediante una solución pronta y motivada de parte de los órganos que administran justicia dentro del Estado.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Tal como señala Montero (1995), es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única.

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138° y 139° de la C.P.E, y por la L.O.P.J., que establecen que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos (Cubas, 2006).

De lo enunciado, se entiende pues, que la exclusividad en el monopolio jurisdiccional, significa que el ejercicio de la potestad jurisdiccional que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, se atribuye de modo exclusivo a los juzgados y tribunales establecidos por las leyes; lo que quiere decir, que el Estado es quien tiene esa atribución del conocimiento y resolución de las controversias que surgen en el seno de una sociedad. En esto consiste el monopolio estatal de la jurisdicción: " la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado se ha de encomendar solamente a órganos estatales con exclusión de cualesquiera órganos o personas privadas".

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

El derecho al juez natural o juez predeterminado por ley se encuentra reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución, en virtud de la cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento

distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El contenido del referido derecho presenta dos exigencias; **en primer lugar**, que quien juzga sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que deber ser ventilado ante órgano jurisdiccional. **En segundo lugar**, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminados por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez Ad Hoc. (Exp. N° 0456-2008-PHC/TC-PUIRA).

De lo expuesto, entendemos que el juez natural no es otro que aquel funcionario que preexiste de antemano y ha sido establecido por ley, antes de que se cometa cualquier delito, de modo tal que el juez (juzgado) que conozca el caso producido el evento delictuoso debe haber estado ya preestablecido y predeterminado por ley, lo que significa que, el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso; de modo tal, que no está sometido al libre albedrío o voluntad de ninguna persona.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Este principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros neutrales, esto es, no posean ningún interés económico sobre el objeto de la Litis ni relación personal (amistad, parentesco, etc.) con las partes (Majar, 2006).

Es decir, la de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de éstas, ni comprometido con sus posiciones ni tener perjuicios a favor o en contra de ellos; y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis defensiva

(indiferencia, neutralidad), hasta el acto mismo de la sentencia. No es casual que el triángulo con que se grafica esa situación siempre sea equilátero; tampoco que la justicia se simbolice con una balanza, cuyos dos platillos están equilibrados y a la misma distancia del fiel. (Cafería, 2000).

Como se puede apreciar, este principio garantiza la neutralidad de los órganos que imparten justicia, evitando que los jueces en sus diferentes niveles se encuentren comprometidos con las partes, sometidos a presión por las instancias superiores u órganos de poder o por otras circunstancias.

La independencia está relacionado directamente con la autonomía del órgano jurisdiccional respecto a los demás poderes del Estado.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Este derecho está referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. (Esparza, 1995).

Significa que ninguna autoridad puede ejercer presión o coacción de ningún tipo, sea directa o indirectamente, física o psicológicamente sobre una persona que está sometida a investigación o proceso penal con la finalidad de que acepte su responsabilidad en los hechos que se le incrimina.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Conforme ha señalado por Esparza (1995), para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

*Se trata de un derecho que tiene una doble faceta: por un lado, **una faceta prestacional**, sin duda la más importante, que consiste en que los jueces y salas resuelvan y hagan ejecutar sus fallos en un plazo razonable, vale decir, a que los órganos jurisdiccionales cumplan su función constitucionalmente asignada, cual es, la de juzgar y hacer ejecutar lo resuelto con la celeridad que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones que afecten la eficiencia de la tutela jurisdiccional; y, por otro lado y al mismo tiempo, **reaccional**, que consiste en el derecho a que se ordene la conclusión inmediata de los procesos o investigaciones en los que se incurra en dilaciones indebidas.*

En resumen, este derecho se manifiesta cuando el proceso se desenvuelve en condiciones de normalidad y regularmente dentro del tiempo necesario, donde los intereses en conflicto pueden recibir pronta satisfacción, vale decir, una justicia justa, rápida, eficaz y sobre todo de calidad.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Modernamente se le enuncia como la prohibición de la doble o múltiple persecución penal. La prohibición de incurrir en *Ne bis in ídem*, atiende al derecho que posee toda persona a no ser procesada ni sancionada dos o más veces por los mismos hechos.

Este principio, está referido a la necesidad de que la persecución penal, con todo lo que ella significa – la intervención del aparato estatal en procura de una condena -, sólo se pueda poner en marcha una sola vez. El poder penal del Estado es tan fuerte, que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de Derecho (Binder, 1999).

En efecto, la prohibición *Ne bis in ídem*, la cual significa “no dos veces sobre lo mismo”, ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez, es decir, que no debe resolverse dos veces el mismo asunto (Bernal y Montealegre, 2004).

De lo glosado, existirá cosa juzgada cuando el hecho denunciado a sido materia de una resolución firme, nacional o extranjera, dictada dentro de un proceso desarrollado con las debidas garantías y contra la misma persona, y que tienen la calidad de inmutable, en virtud de lo cual, ninguna persona podrá ser ya investigada procesada o condenada por esos mismos hechos. Esta garantía se encuentra prevista en el artículo 139 °, inciso 13 de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Prevista en el artículo 139 inc. 4 de nuestra Carta Magna y esta garantía exigen que las actuaciones de un proceso penal sean pública para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso (Cubas, 2006).

La publicidad de los actos procesales garantiza, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas se producen y se actúan en juicio en forma pública. “Por proceso público cabe entender aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no sólo de las partes, sino de la sociedad en general” (Gimeno, 1999)

La actual doctrina moderna ha desarrollado una publicidad interna y otra externa; según la cual, en el caso del primero, está referido al derecho que les asiste a las partes procesales, a tener desde el inicio del proceso acceso a toda la información recabada; y en el segundo caso, al derecho que tiene cualquier persona de asistir a las audiencias públicas que le están permitidas.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Ésta garantía va permitir que resoluciones judiciales o actos procesales puedan ser reexaminados por un órgano superior y eventualmente modificadas cuando la ley establezca, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015).

Dicho de otro modo, significa que toda persona condenada o afectada por una resolución tiene derecho a que dentro del plazo previsto por la norma, en forma oral o escrita poder impugnar las sentencias condenatorias o autos dictados, a efectos de que una instancia superior la reexamine en profundidad y resuelva conforme a derecho.

El contenido del derecho a la doble instancia ha sido propuesto por el Tribunal Constitucional en Sentencia del 9 de julio de 2002, como derecho que: “Garantiza a los justiciables en la substanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, pueden recurrir las resoluciones judiciales que los afecten, ante la autoridad jurisdiccional superior”. (Exp. N° 1323-2002-HC/TC).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La igualdad de armas se manifiesta en tanto el imputado pueda ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento del hecho delictivo que se le imputa, y en tanto goce del asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el proceso. Por eso, ante la falta de recursos económicos, el Estado tiene la obligación de proporcionar un abogado de oficio. Incluso el procesado puede ejercer su propia defensa, siempre que esté debidamente capacitado y habilitado. Lo que se busca evitar, en definitiva, es que el imputado se encuentre en estado de indefensión (Landa, 2012).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Éste principio, se menciona en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Magna y, por el cual, el juez está obligado a fundamentar racionalmente la resolución por expedir, es decir, debe existir congruencia entre lo solicitado y lo resuelto; pues de ese modo los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados, o en su defecto, se ha cometido alguna arbitrariedad (Cubas, 2003).

El contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha sido graficado por el Tribunal Constitucional, en Sentencia del 23 de julio de 2002, en la que se indica que este comprende: El derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes” (Exp. N° 1289-2000-AA/TC).

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Es la potestad de imponer penas y medidas de seguridad por parte del Estado, radica en un acto de plena soberanía; la facultad que se encuentra revestida para organizar el orden social conforme a los fines de la sociedad y la Nación; como una forma racional y civilizada de solucionar la conflictividad social más grave, esto es, el delito, poniendo freno a la iracunda irracionalidad de tomar la violencia punitiva de propina mano (Peña Cabrera, 2011).

2.2.1.3. La jurisdicción

Para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

2.2.1.4. La competencia

Dentro de esta connotación la competencia es entendida como “la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto” (Rosas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

2.2.1.4.1. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión y por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer el proceso, y se encuentra regulado en la sección III, título II artículo 19 y artículo 20 del Código Procesal Penal (Jurista editores, 2014).

2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Se determinó la competencia por territorio (los hechos ocurrieron en Nuevo Chimbote, por tanto correspondió al Distrito Judicial del Santa), por materia (es un delito de lesiones graves, por lo que correspondió al Juzgado Penal) y por turno (en el momento

que sucedió los hechos se encontraba de turno la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Nuevo Chimbote y el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa), (Expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.1.5. La acción penal

La acción penal, reconocida por el art. 1 NCPP, es considerada por la Ley Procesal como un poder público (De la Oliva, 2010) que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal (Vélez,), que ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al juez la incoación de la Investigación Preparatoria (arts. 3 y 459 NCPP) o una noticia criminal, a partir de la cual este, i) o registra la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía, ii) o dicta una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal (San Martín, 2015).

2.2.1.5.1. Alcance

Este poder jurídico será un derecho deber en el caso del Ministerio Público (art. 1.1. NCPP), íntimamente relacionado con sus funciones públicas. La Fiscalía debe ejercer la acción penal ante la sospecha razonable de la comisión de un delito público (art. 329.1 NCPP), dada su especial misión de defender la legalidad (art.159.1. Constitución), aunque más que un derecho se trata de una obligación que gravita sobre los miembros del Ministerio Público de defender a la sociedad, a la víctima y al principio de legalidad (San Martín, 2015).

El Ministerio Público promueve la acción penal a través de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (arts. 3 y 336 NCCP), mientras que el ofendido en los delitos privados lo hace mediante querrela (arts. 1.1. y 459.1. NCPP). En ambos casos se comunica al juez de la investigación preparatoria la presunta comisión de un delito y se le atribuye, bajo determinados parámetros legalmente configurados, el ejercicio de la potestad jurisdiccional (San Martín, 2015).

La regla general es, entonces, que el fiscal – siempre en los delitos públicos – es quien tiene la facultad de promover, por sí mismo, el proceso. Actúa con discrecionalidad técnica: debe inculpar si se encuentra o no ante un hecho que puede constituir delito para promover la acción o abstenerse de hacerlo. (Creus, 1996). Siempre que aprecie que existen indicios reveladores de su existencia (art. 336.1).

2.2.1.5.2. Contenido

El contenido de la acción penal consiste en provocar la incoación del proceso penal en orden a obtener una resolución motivada y fundada que ponga fin al procedimiento, así como de actuar como parte a todo lo largo del proceso (San Martín, 2015).

2.2.1.5.3. Principios informativos

Para San Martín (2015) existen tres principios son fundamentales:

“2.2.1.5.3.1. **Principio oficial.** La persecución penal constituye una obligación o un deber constitucional de un órgano público. No es necesario que una persona, natural o jurídica, lo impulse. Según el art. 159.5 de la Constitución la persecución penal corresponde al Ministerio Público.

2.2.1.5.3.2. **Principio de legalidad y obligatoriedad.** Es el complemento imprescindible del sistema de acusación oficial, mediante el cual la Fiscalía está obligada a ejercitar la acción penal por todo hecho que revista caracteres del delito, siempre que existan concretos indicios fácticos de un hecho punible.

2.2.1.5.3.2. **Principio de irrenunciabilidad.** Este principio determina que la acción penal, una vez promovida, debía continuar necesariamente hasta alcanzar su fin por los medios procesales establecidos, sin la posibilidad de hacerlo cesar anticipadamente o por vías alternas. (p.35)”

2.2.1.5.4. Características del derecho de acción

El ejercicio de la acción penal es, siempre, de carácter público, no solo porque expresa un deber constitucional – Ministerio Público – y un derecho a la tutela jurisdiccional – ofendido o querellante particular –, sino porque obliga al Poder Judicial a garantizar un debido proceso y dictar una resolución definitiva que decida sobre la pretensión deducida con arreglo al derecho objetivo (San Martín, 2015).

2.2.2. El Proceso Penal

García (1984) define el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Podemos agregar que es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el *ius punendi*, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución.

2.2.2.1. Principios aplicables al proceso penal

2.2.2.1.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma “que el principio de legalidad significó poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detectados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas” (p.45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

2.2.2.1.2. Principio de lesividad

“En el art. IV del Título preliminar del Código Penal regula el denominado principio de lesividad en nuestro ordenamiento penal, principio que se enmarca dentro de la función del Derecho penal, en el sentido de que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, reconociendo de esta manera no solo los delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión, el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza del mismo.” (Rodríguez, 2004 p. 29)

2.2.2.1.3. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad (“nullum crimen sine culpa”) es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho, que sin duda representa un límite a la potestad punitiva del Estado. Por ello este principio limita el derecho penal a los hechos propios cometidos por un ser racional culpablemente (dolo o culpa), y establece el marco justo preciso y equitativo de la pena (Leandro, 2012).

Por su parte Villa (2014), refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. “No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente” (p.143).

2.2.2.1.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Es el principio de equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponde al autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, “no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza” (Villa, 2014)

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. “La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho” (p.115).

2.2.2.1.5. Principio acusatorio

El principio acusatorio es uno de los principios más importantes del modelo, pues además de la exigencia de la acusación como requisito para que pueda desarrollarse el juicio; existen una clara distinción de los roles del ente persecutor del delito y el

juzgador, pues mientras el Ministerio Público dirige la investigación, y tiene el deber de la carga de la prueba en juicio; el juez de la investigación resuelve las incidencias de la etapa de investigación e intermedia; y el juez de juicio se ocupa de la dirección del juzgamiento; pero además es quien en definitiva resolverá el fondo del proceso penal (Arana, 2014).

2.2.2.1.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Díaz (s.f) la correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal. El principio hace relación entre lo que se acusa y lo que se condena, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal.

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Exp. N° 07022-2006-AA/TC).

2.2.2.2. Finalidad del proceso penal

Cafería (citado por Rosas, 2015) expone, el proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación demuestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.

2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.2.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El Código Procesal Penal (D.L. 957), regula un modelo de proceso denominado “Proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas, y un conjunto de procedimientos denominados especiales, tales como el proceso inmediato, el proceso por razón de función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delitos de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada y el proceso de colaboración eficaz.

2.2.2.3.1. El proceso común

El proceso penal común es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad de los delitos (Calderón, 2006).

El presente proceso penal se encuentra dividido en tres etapas procesales: la investigación preparatoria, intermedia y el juzgamiento:

2.2.2.3.1.1. Investigación preparatoria

La etapa de investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones encaminadas a reunir el material fáctico necesario que, en su momento, merecerá ser juzgado en el juicio. Se dirige a establecer hasta qué punto la noticia criminal pueda dar lugar al juicio, determinándose si existen bases suficientes para calificar la antijuridicidad penal del hecho y si pueden ser imputados o acusados a una persona individualizada. También sirve para el aseguramiento de personas y cosas y de las responsabilidades pecuniarias (San Martín, 2015)

Esta normada en el Libro Tercero “Proceso Común”, en rigor, el proceso de declaración, Integra la Sección I “La investigación Preparatoria”, que consta de 23 artículos en total.

2.2.2.3.1.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia es de naturaleza eminentemente crítica. Es el conjunto de actuaciones destinadas a realizar el análisis del material recopilado en la investigación preparatoria a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa o la procedencia del juicio oral (San Martín, 2015).

Su base legal se encuentran en la providencia de conclusión: art. 341.1. NCPP o, en su defecto, en el auto de conclusión: art. 343.3 NCPP.

2.2.2.3.1.3. Etapa de juzgamiento

La etapa de enjuiciamiento es el conjunto de actuaciones que tienen como eje fundamental la realización del juicio oral. En éste tiene lugar la práctica de la prueba acerca de la conducta atribuida por el fiscal al acusado, y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, absolviendo o condenando al reo (San Martín, 2015).

2.2.2.3. Tipo de proceso penal en el caso de estudio

El delito investigado y sancionado fue de Lesiones Graves, tramitado mediante el Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal. (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.2.4. Los sujetos procesales en el proceso penal

Se entiende por sujeto procesal toda aquella persona (natural o jurídica) interviniente en el proceso como titulares, ya sea, del poder de jurisdicción, ejercido por el Juez, de acción, ejercido por el acusador y el actor civil, o defensa, ejercido por el imputado, el tercero civilmente responsable o la parte pasiva. (Ore, 1999)

Su regulación legal se encuentra en la Sección III, que integra el Libro Tercero del NCPP, está dedicada al juzgamiento. Consta de seis títulos con un total de 48 artículos: 356-403 NCPP.

2.2.2.4.1. La Policía Nacional

La función de la policial de investigación del delito, de policía judicial, es de carácter auxiliar o de colaboración con el Ministerio Público y, eventualmente, del juez – la Policía, en este ámbito, está obligada a cumplir las instrucciones de ambas autoridades jurídicas –. El fiscal, en este ámbito y durante la investigación preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía en el art. 68.2 NCPP (San Martín, 2015).

2.2.2.4.1.1. La Policía Nacional en el caso de estudio

La Comisaría que tuvo competencia por el lugar de los hechos fue la Comisaría Sectorial de Buenos Aires, quienes emitieron el Informe Policial N° 15-12-CPNP-BUENOS AIRES/S.D-I, en el que informan que el día 11 de junio del año 2012 se presentó en la Comisaría de Buenos Aires-Nuevo Chimbote, la persona W003 (24), quien indicó haber sido víctima del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud– Lesiones, por parte de la persona A001 (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.2.4.2. El Ministerio Público

El Ministerio Público es considerado por el art. 158° de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional – lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal – y que, por imperio del art. 159° de la cita Ley Fundamental, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho – provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es un órgano requirente por antonomasia – (San Martín, 2015).

2.2.2.4.2.1. El Ministerio Público en el caso de estudio

Con el Informe Policial se registró el Caso N° 3106064502-2012-79-0 de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote y con Disposición N° 01-2012-MP-2DA-FPC-NVO.CHIMBOTE de fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, se dispuso: La Apertura de Investigación Preliminar en Sede Policial por el plazo de veinte días, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud– en la modalidad de Lesiones Leves (Art. 122 del CP), presuntamente perpetrado por A001, R002 y Los Que Resulten Responsables, en agravio de W003 y dispone remitir la Carpeta Fiscal a la Comisaría Sectorial de Buenos Aires-Nuevo Chimbote, para que se practiquen las diligencias preliminares en el plazo de diez días (10) hábiles (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.2.4.3. El Juez Penal

Viene a ser el magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerido para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de la misma, bajo la responsabilidad que establece la Constitución y la leyes. También se le considera la persona física que ejerce la jurisdicción penal, es el medio de decisión judicial. Su competencia exclusiva es de dirigir la etapa de juzgamiento, dictar medidas cautelares, expedir sentencias o resoluciones que importe el sobreseimiento, informes y las demás previstas en la ley Art. V -Título Preliminar del C.P.P. (De La Cruz, 2007).

2.2.2.4.3.1. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Para Sánchez (2004), señala que un juez de la investigación preparatoria que adopta las decisiones correspondientes durante dicha fase y también en la etapa intermedia; el juez (órgano jurisdiccional unipersonal) o tres jueces (órgano jurisdiccional colegiado) quienes se encargan de dirigir el Juicio oral; en caso de apelación interviene un tribunal superior; y por último en los casos de casación a cargo de la Sala Suprema penal (p. 69).

2.2.2.4.3.2. El Juez penal en el caso de estudio

Con Disposición N° 03-2012-MP-2DA-FPPC-DDT-NVO.CHIMBOTE de fecha siete de agosto del año dos mil doce, dispone a formalizar y continuación de investigación preparatoria contra A001 y N002, por el Delito Contra La Vida, El Cuerpo, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Lesiones Leves en agravio de W003, por el plazo de cincuenta (50) días naturales; y de manera alternativa por el delito de Lesiones Graves, en atención a lo prescrito por el médico legista en el Reconocimiento Médico Legal, por lo cual se dispuso realizar los actos de investigación correspondiente y a la vez, se pone en conocimiento al Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa por estar de turno y se registra como Expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-0.

2.2.2.4.4. El imputado

La condición de imputado – legitimación pasiva – se adquiere cuando se es objeto de una imputación por la comisión de un hecho punible, directa o indirecta, formal o informalmente. Se pierde cuando finaliza el proceso: absolución, con la misma sentencia firme; y, condena, cuando culminan las actuaciones procesales de ejecución forzosa (San Martín, 2015).

Se encuentra regulado en el Libro Primero, Capítulo I, del Título II, del NCPP: arts. 71-79 NCPP.

2.2.2.4.5. El abogado defensor

El defensor cumple una función pública porque hace valer la presunción de inocencia – y, dado el caso, también todas las circunstancias que favorecen al culpable – y, en sentido jurídico, garantiza y vela por la legalidad formal del procedimiento. Pero también, en armonía con ello, sirve exclusivamente al interés del imputado, en la medida en que ese interés se dirija a ser defendido de la mejor manera posible. Es, pues, un órgano de la administración de justicia al exclusivo servicio de los intereses del imputado admitidos legalmente, lo que no significa que sea dependiente del órgano judicial, y, menos, de la fiscalía (San Martín, 2015).

En el art. 84 NCPP reconoce al defensor un conjunto de derechos o, mejor dicho, de poderes para cumplir con su misión de auxilio técnico-jurídico y de representación técnica del imputado.

2.2.2.4.5.1. El defensor de oficio

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, está a cargo del Ministerio de Justicia, proveyendo justicia gratuita a las personas investigadas que no cuentan con recursos económicos, el defensor de oficio garantiza la legalidad a las partes a lo largo del proceso, a través de la representación profesional y de todos los beneficios que esta conlleva (Sánchez, 2009).

2.2.2.4.6. El agraviado

El código define al agraviado como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe (Sánchez, 2009, p. 81).

Para Calderón (2006), el agraviado es la víctima, es decir, la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. Sin embargo, su posición en el proceso penal está siendo repensada, y ello gracias, al desarrollo de su especialidad denominada “Victimología” (p. 74).

En el art. 95 NCPP identifica una serie de derechos: de información, de asistencia, de intervención relativa y de impugnación.

2.2.3. La prueba

Desde el punto de vista jurídico, García (1984) puntualiza que las pruebas son los medios por los cuales el juez obtiene experiencias que le sirven para juzgar. Para

Castillo (2014) la prueba es toda aquella actividad que realizan las partes en el proceso, en el marco de ley, de las garantías y principios que la Constitución prevé, va encaminada a convencer o crear convicción en el juez, respecto de la certeza o veracidad de las afirmaciones postuladas.

2.2.3.1. El Objeto de la Prueba

Respecto al objeto de prueba no existe uniformidad en la doctrina respecto a su naturaleza, para un sector el objeto de prueba es el hecho imputado entendido como fenómeno exterior al hombre; y para otros, el objeto de prueba son las afirmaciones en relación con los hechos (Castillo, 2014).

García (2009), expone: como el delito constituye una alteración al mundo exterior, el objeto de la prueba será demostrar que esa modificación se ha realizado a consecuencia de un acto del hombre y como resultado de esta acción ilícita. Sin embargo para Bustamante (2001) quién afirma: en nuestra opinión, a pesar de que el propósito de las partes o de los terceros legitimados es probar las afirmaciones que formulan, lo cierto es que recaen sobre la existencia o inexistencia de los hechos que configuran su pretensión o defensa. Incluso desde la perspectiva del juzgador el objeto o materia de prueba no lo constituyen las afirmaciones de las partes, sino los hechos sobre los cuales rehacen tales afirmaciones y los que sean pertinentes para la adecuada composición del conflicto.

2.2.3.2. La Valoración de la prueba

“Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De este hecho se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso” (STC 1014-2007-PHC/TC).

2.2.3.3. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

En nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de libre valoración razonada (sana crítica). En virtud de ello, el juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignado un valor predeterminado (tarifa legal). El Tribunal Constitucional precisa que no le compete valorar las pruebas o revocar las sentencias emitidas en sede penal, o determinar la responsabilidad penal de los imputados, pero sí analizar si en su valoración existe una manifiesta irrazonabilidad (STC 1934-2003-HC/TC).

En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica (Talavera, 2009).

2.2.3.4. Principios de la valoración probatoria

2.2.3.4.1. Principio de legitimidad de la prueba

El principio de legitimidad de la prueba ha sido recogido por el artículo VIIIº.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, el mismo que establece que todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Para Devis (2002), el principio de legitimidad de la prueba exige que se utilicen medios de prueba moralmente lícitos. Según Silvia (1963), apunta que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba por los modos legítimos y las vías derechas, excluyendo las calificadas de fuentes impuras de prueba.

2.2.3.4.2. Principio de unidad de la prueba

Para Devis (2002) refiere que los diversos medios aportados deben apreciarse como

un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

2.2.3.4.2. Principio de la comunidad de la prueba

Para Talavera (2017) refiere: que es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido en el proceso, independientemente de quien lo haya planteado.

2.2.3.4.3. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.3.4.4. Principio de la carga de la prueba

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra (Talavera, 2009).

2.2.3.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.3.5.1. La valoración individual de las pruebas

En lo que respecta al examen individual, que se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

2.2.3.5.1.1. El juicio de fiabilidad probatoria

En primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de la prueba, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2017).

Para Climent (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza interesa determinar ante el juzgador, antes que nada, si el testigo o el perito reúnen, al menos externa o aparentemente, las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de lo que dicen (con independencia de que luego se crea o no se crea el contenido de sus manifestaciones), e igualmente ha de determinar el juzgador si los documentos aportados presentan externamente los requisitos exigibles para poder desplegar la eficacia probatoria que en principio les viene otorgada.

2.2.3.5.1.2. Interpretación del medio de prueba

En segundo lugar, después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada. Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por parte que lo propuso (Talavera, 2009).

Mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa (Talavera, 2009).

2.2.3.5.1.3. El juicio de verosimilitud

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. A este fin tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que consiste más acertada para cada caso concreto (Climent, 2005).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda corresponder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2017).

2.2.3.5.1.4. La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados

La labor que el juez debe hacer en esa fase es la de comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si estos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda (Talavera, 2017).

Por ello, Climent (2005) sostiene que la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de alguna

de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de prueba (p. 94).

2.2.3.5.2. El examen de conjunto o global de los resultados probatorios

Un segundo momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un *iter fáctico*, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar en modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones, y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global (Talavera, 2015).

2.2.3.5.3. La exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados

Constituye una garantía constitucional el deber de motivar las resoluciones judiciales (art. 139.5, Const.). Pero, además, de manera específica en la motivación sobre la valoración de la prueba, el juez está en la obligación de exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158.1, CPP).

Los resultados obtenidos no son otra cosa que los resultados parciales (consecuencia del examen individual de las pruebas) y de conjunto (examen global de los resultados probatorio). Para Igartúa (2004) el resultado probatorio es el desenlace de las operaciones mentales por las que el juez concluye que los elementos de prueba demuestran o no el hecho imputado (p. 109).

2.2.3.6. Los medios de prueba desarrolladas el caso de estudio

2.2.3.6.1. El Informe Policial

Es el producto de las actuaciones policiales que contiene los antecedentes de su intervención, la relación de diligencias efectuadas, y el análisis de los hechos

investigados. Debe adjuntarse las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados, así como “todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de los hechos” (San Martín, 2015).

2.2.3.6.1.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el informe policial fue signado con el N° 015 – 12-CPNP-BUENOS AIRES/S.D-I, de la Comisaría Sectorial de Buenos Aires del Distrito de Nuevo Chimbote, mediante el cual se detalla: a) Los hechos: “El 11JUN2012 a horas 11:30 se presentó a este despacho policial la persona A001 quien indica haber sido víctima de lesiones, por parte de la persona N001, hecho ocurrido el 10 de junio del 2012 en horas de la mañana momentos que W001 asistía a una fiesta en una cebichería ubicada en la parte posterior del Instituto Pedagógico acompañados de sus amigos R003 y otros, y al momento de retirarse el agraviado de dicho lugar los denunciados A001 y R002, le causaron diversos golpes en la cabeza, quedando inconsciente y luego fue auxiliado por sus amigos y conducido al Hospital Regional para ser atendido: b) Diligencias preliminares efectuadas: i) se comunicó al Representante del Ministerio Público – Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, ii) se formuló el acta de denuncia verbal No. 39-12-CPNP.Bs.As., al agraviado, iii) se recepcionó el Certificado Médico Legal No. 4229-LAPB, iv) se recepcionó la declaración a la víctima a fin de esclarecer los hechos en su agravio (Exp.N°1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.3.6.2. Declaración del agraviado

La declaración de la víctima o sujeto pasivo del delito ante el fiscal provincial o el órgano jurisdiccional, es lo que llamaremos preventiva. Todo agraviado tiene obligación de concurrir a la Fiscalía y a Juicio Oral, de ser el caso, para declarar sobre la forma como ocurrieron los hechos, la participación que tuvo con el hecho del que ha sido víctima así como otras circunstancias del ilícito penal (De La Cruz, 2007).

Se encuentra regulado en el Artículo 96 del CP - Deberes del agravado - “La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y de juicio oral.

2.2.3.6.2.1. La declaración del agraviado en el proceso judicial en estudio

- Declaración en sede policial de fecha 11JUN2012: quien ha manifestado “(...) *me procedí a retirar de la cevichería con dirección a mi vivienda, después de haber estado festejando con mis amigos R, A, J, al retirarme de la cevichería solo, me fijé que venía detrás de mí la persona de A001, quién me propinó un golpe en la cabeza, producto del cual quedé inconsciente y desperté en el Hospital Regional, con cortes en la parte izquierda del rostro*” (Exp.Nº1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

- Declaración en sede fiscal de fecha 24JUL2012, quién manifestó lo siguiente: “(...) *más o menos, a las cuatro o cuatro y media, yo ya me estaba yendo a mi casa, y sentí que me rompieron la cabeza, yo no me acuerdo mucho y no pude ver quien me ha golpeado. Pero mi amigo que me llevó al hospital, de nombre Roger Sifuentes Cerna, me dijo que los tres me habían gomeado, me habían pegado; o sea Gorgo, Alonso y el “Moco”; pero que el “Moco” era el que tenía el pico de la botella. Entonces una gente del Santa han querido ayudarme y los han corrido a ellos, entonces como me vieron sangrando y con mi nariz rota me han llevado al Hospital, pero yo ya no me acuerdo nada*” (Exp.Nº1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.3.6.3. Declaración del Imputado

Para Mixán (1999), “la confesión en el procedimiento penal es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, consciente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado, ya sea durante a investigación o en el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa”.

Para San Martín Castro (2003), “la confesión es la declaración que en contra de si hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la

confesión importa la admisión del imputado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o excluir la pena”.

Se encuentra regulado en el Artículo 86, inc. 1 del CP -Momento y carácter de la declaración- En el curso de las actuaciones procesales, en todas la etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra.

2.2.3.6.3.1. La declaración del imputado en el caso en estudio

Declaración en sede fiscal de fecha 11JUL2012, quién ha referido que: *“(..)* al promediar las 02:00 de la mañana, luego de salir del local donde se llevaba a cabo la fiesta, junto con su amigo Alonso caminaron con dirección hacia sus casas; siendo que éste le dijo: “Creo que te están siguiendo”, y al voltear vio que W001 venía con paso ligero, bastante mareado y con una pedazo de concreto o ladrillo en la mano y escuchó que dijo: “Moco”. Luego de eso, vio que W001 le había tirado una piedra, la cual le impactó a la altura de la ceja del lado de su ojo izquierdo. Reaccionado, me acerqué a W001 y nos cogimos a los golpes con puro puño. Estuvimos en el suelo, dándonos golpes, y entonces Alonso se dio cuenta que todas las personas que habían estado en la esquina, se estaban acercando tirando piedras y botellas; entonces él me jaló de la casaca, y me dijo: ‘Vámonos’” (Exp.N°1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.3.6.4. La testimonial

“Es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el juez o en diligencias previas en juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada)” (Echavandia, 1984).

Testigo, propiamente definido, es quien tuvo conocimiento directo del hecho, por lo que aparece como primera fuente de la información en la investigación. Es el llamado testigo presencial. Por el contrario, el llamado testigo de referencia sabe de los hechos

de modo indirecto mediato. Este testigo debe indicar todo lo relacionado a la obtención de la información, principalmente la identidad de su informante, sino otorga esto último su testimonio no podrá ser utilizado (Ugaz, 2010).

Se encuentra regulado en los artículos 162° y 163° del Código Procesal Penal, regula el Testimonio: el Artículo 162° Capacidad para rendir testimonio.- 1. Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley. 2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez. Artículo 163° Obligaciones del testigo.-1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna. 2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165. 3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

2.2.3.6.4.1. La testimonial en el caso en estudio

Declaración en sede fiscal del testigo, quién ha manifestado lo siguiente: “(...) encontré al Alonso, al “Moco” y otra que no conozco que lo estaban pateando a W001; yo estaba a unos tres metros de distancia y vi que el “Moco” tenía una botella en la mano y se la tiró en la cabeza a W001, y luego siguió golpeando a W001 y yo pensaba en ese momento que le estaba pegando con el puño, pero cuando me acerqué ellos se corrieron y vi que W001 estaba sangrando, para lo cual yo lo limpié con su

polo porque pensaba que era sangre por encima, pero luego vi que estaba cortado como si lo hubiesen rayado su cara” (Exp.Nº1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.4.3.5. Documentos

El documento es todo medio o soporte de carácter permanente que contiene o ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia del presente, pasado o futuro.

Los artículos 184° y 185° del CPP, regula lo referente a la prueba documental: Artículo 184°: 1) Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. 2) El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. 3) Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado. Artículo 185.- Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

2.2.3.6.5.1. Documentos valorados en el caso en estudio

- Las dos fotografías del agraviado W001 dichas vistas fotográficas resultan pertinentes toda vez que con las mismas se hace referencia que constituye objeto del presente proceso y tiene vinculación con el mismo, mediante el cual se acredita que el agraviado ha sido agredido físicamente con un objeto contundente (Exp. Nº 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).
- La copia certificada de la Historia Clínica Nº 374983 del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón. La misma que ha sido remitida por la Dirección del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón establece que el diagnóstico que

presente el agraviado al momento de la evaluación por parte de los médicos de dicho nosocomio, presente una herida suturada en el rostro a consecuencia de un corte o de una lesión por un objeto cortante; este medio de prueba es pertinente para acreditar la atención médica que recibió la víctima el día que fue agredido por los acusados (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

- El certificado médico legal N° 006827. De fecha 25.09.2009 el presente certificado médico post facto expedido por los médicos legistas L005 y el médico legista R006 en dicho reconocimiento médico legal se acredita que después de la revisión de la historia clínica se concluye que el agraviado presenta deformación en el rostro producto de una agresión de un arma punzo cortante, con ellos se acredita las lesiones sufridas del agraviado (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).
- La copia certificada del Libro de Registro de Atención del Departamento de Emergencia del Hospital Regional. De fecha 11.06.2012 con dicho medio de prueba se está acreditando y sustentando que el testigo presencial de los hechos R.S.C. ha llevado al departamento de emergencia al agraviado, a consecuencia de que tenía como diagnóstico una herida cortante en la cara, con la cual se indica como tratamiento una sutura (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).
- La copia certificada de la historia resumida de emergencia. De fecha 10-06-12 a horas 4:30 en el cual el médico tratante estableció haber atendido al agraviado y establece que presenta en la cara una herida cortante y se indica como tratamiento una sutura (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.3.6.6. La pericia

Es el medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar el proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requiere conocimientos especiales y capacidad técnica (Florian, 2002).

El perito a diferencia, del testigo, no es llamado a declarar sobre hechos que conoce por su propia experiencia, sino que es llamado por el conocimiento específico que posee; prevalece fundamentalmente el elemento técnico. El perito es un órgano de prueba que nace desde el proceso penal mismo, mientras que el testigo existe con independencia a él (Sánchez, 2009).

Se encuentra regulado en el art. 172° del CPP, regula lo siguiente: **1.** La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. **2.** Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado. **3.** No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.3.6.6.1. Las pericias en el caso en estudio

- La declaración de la perito médico legista L005, quien Dijo: (...) en un primer momento analizamos y describimos y luego deducimos, en éste caso se concluyó que había deformación de rostro, “(...). *Al peritado se le evaluó el 25 de setiembre del 2012, se le encontraron cicatrice antiguas en la zona palpebral externa izquierda y descende por la cara hasta la región maxilar que se utiliza para masticar; lo que hemos hechos es un post facto ya que él había sido evaluado en su momento, noventa días, nosotros hemos visto sus lesiones y determinado que no hay simetría, no hay proporcionalidad adecuada en la mímica, todo ello le impedía gesticular normalmente y concluimos que se trata de una lesión grave en el rostro. Las lesiones han sido efectuadas con agente con filo y punta y además presentó otras erosiones con filo, las cicatrices le pudieron haber comprometido la vista, pero en este caso no se dio, considero que estas lesiones no tienen una proporcionalidad de mejorar mucho a través de cirugía, tendrían que hacer injerto de piel pero es complicado por la zona*” (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

- La declaración del perito médico legista R006, quien dijo: “(...). *Lo que en general hacemos es ver si las cicatrices corresponden a las mismas lesiones que fueron evaluadas la primera vez y en éste caso si correspondían, en este caso la lesión es visible a 50 o 60 centímetros, se comprobó tanto la asimetría como la falta de armonía en el rostro, eran más de 4 centímetros y comprometían orificios naturales como en este caso el orificio auricular. Las lesiones han sido efectuadas con agente cortante y aparte presenta excoriaciones y equimosis que han sido ocasionadas por agente contuso. Es posible que las lesiones se hayan producido por pico de botella roto. Cualquier lesión externa en la piel puede ser susceptible de ser evaluada por cirujano plástico*” (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.4. La Sentencia

Resolución del tribunal sobre todas las cuestiones que han sido objeto de juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que han sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponde, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas mediante voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulta de un sorteo que se hace en cada caso y por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas (Consultor Magno, 2010).

2.2.4.1. La sentencia penal

Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada (Calderón, 2002).

2.2.4.2. La motivación en la sentencia

A juicio del Tribunal Constitucional, la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales implica que debe quedar plenamente establecida a través de sus fundamentos o considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual

conclusión. Una resolución en la que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni que tampoco exponga razón alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera, no respeta dicha garantía (Talavera, 2010).

El hecho de que la debida motivación deba estar presente en toda la resolución que se emita en un proceso, implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de Derecho que la justifica, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en capacidad de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es considerado por el supremo intérprete de la Constitución como un presupuesto para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho de tutela procesal efectiva (Exp. 6712-2005-HC/TC).

2.2.4.3. La función de la motivación en la sentencia

Para Igartúa (2009), la motivación de la sentencia penal comprende la justificación de un conjunto de decisiones: 1) decisión de validez (relativa a si la disposición aplicable al caso es o no jurídicamente válida; 2) decisión de interpretación (que gira en torno al significado de la disposición que se estima aplicable); 3) decisión de evidencia (que se refiere a los hechos declarados como probados; 4) decisión de subsunción (relativa a si los probados entran o no en el supuesto de hecho que la norma aplicable contempla); y 5) decisión de consecuencias (las cuales han de seguir a los hechos probados y calificados jurídicamente).

2.2.4.4. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, esto quiere decir que cuando un caso es fácil, la aplicación del Derecho se aproxima a una operación similar a la que representa el silogismo judicial. Algunos autores han considerado que el Derecho ofrece tal perfección que todo caso pueda ser resuelto meramente con los materiales del ordenamiento jurídico (positivismo como teoría). Durante la codificación, esta idea cobró gran relieve y en cierto modo ha impregnado los usos de

los juristas. Los jueces deberían ser inanimados que se limitarían a pronunciar las palabras de la ley. Sin embargo, la insuficiencia de esta justificación interna, que se hace patente en los llamados casos difíciles, conduce a la necesidad de una justificación externa en donde una teoría de la argumentación jurídica debe alcanzar su mayor virtualidad, debe encontrar criterios que permitan revestir con racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. La justificación externa pretende cubrir la laguna de racionalidad que se verifica en los “saltos” o “transformaciones”. Por ello, “el campo propio de la interpretación es la justificación externa”. (Nieto, 2016)

2.2.4.5. La estructura y contenido de la sentencia

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena. El NCPP, en los art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez tiene tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h).

En el mismo sentido, el inc. 2 del art. 46 del CP, que refiere a las circunstancias agravantes, contiene elementos que solamente se puede valer conociendo la personalidad del acusado, sus relaciones personales, etc. Así por ejemplo, el inc. 2d menciona como circunstancia agravante ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole. No obstante, para apreciar este agravante, hay

que considerar las circunstancias personales y familiares en las que ha crecido el imputado (León, 1999).

2.2.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.5.1. De la parte expositiva

Para León (1999), la parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa.

En lo referente a la pretensión penal del Ministerio Público:

- La identificación del acusado
- La imputación fáctica (hechos imputados en la acusación fiscal)
- La imputación jurídica (calificación jurídica de los hechos)
- La consecuencia penal que solicita

Respecto a la defensa del acusado:

- Los hechos alegados por la defensa
- La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado
- Su abogado defensor atribuyen a los hechos

2.2.5.2. De la parte considerativa

En la parte considerativa, el juzgador, teniendo en consideración lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa construye la norma que aplicará para resolver el caso. Esta tarea es de particular importancia, pues, no se trata sólo de mencionar el dispositivo legal que se va a aplicar, sino de determinar con precisión los alcances de la norma penal. Esto supone, además de la precisión de la ley aplicable, un exhaustivo análisis de la tipicidad, las referencias a la antijuridicidad y culpabilidad, así como la precisión del grado de ejecución del delito y de participación del imputado, y, cuando corresponda el análisis de los concursos de delitos o de leyes (Bacigalupo, 1992).

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales:

2.2.5.2.1. La determinación de la responsabilidad penal

Consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad). Ello supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de las normas aplicables y la subsunción de los hechos en la norma (León, 1999).

2.2.5.2.2. La determinación de la pena

La determinación legal de la pena comprende el establecimiento, por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito previsto en la parte especial del Código penal o en las leyes penales especiales. Abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos.

En tanto que en la determinación judicial de la pena, es el juzgador quien precisa la pena a imponerse al caso concreto (Ziffer, 1996).

2.2.5.2.3. La determinación de la reparación civil

También se manifiesta una deficiencia en la fundamentación determinación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia nacional. Estudios empíricos han conducido a la conclusión de que respecto a la reparación civil en "nuestra jurisprudencia (...) no se establecen cuáles son los criterios que se han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento" (Gálvez, 1999).

2.2.5.3. En la parte resolutive

En esta parte se menciona consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, como la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (León, 2008).

Para (Horst, 2014) el contenido mínimo de la parte considerativa de una sentencia sería el siguiente:

- a. **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

2.2.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.6.1. De la parte expositiva

El inciso 1º del art. 394 sólo exige como requisito que la sentencia haga mención al Juzgado Penal, el lugar y la fecha en la que se la ha dictado, el nombre de los jueces, las partes y los datos personales del acusado; omitiendo indicaciones respecto al lugar donde se debe ubicar estos datos, lo que, en teoría, podría llevar a consignarlos al final de la sentencia, aunque obviamente, esto carecería de sentido (Horst, 2014).

2.2.6.2. De la parte considerativa

Referente a esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia.

2.2.6.3. De la parte resolutive

La parte resolutive es lo más importante de la sentencia porque contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales. La parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena (Horst, 2014).

Contiene las siguientes partes declaración de responsabilidad penal y reparación civil.

2.2.7. Impugnación penal

La voz impugnar significa combatir o solicitar la invalidación de algo, en especial una decisión oficial. De esta manera, la impugnación penal es el instrumento legal puesto a disposición de las partes destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad (San Martín, 2015).

2.2.7.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

La impugnación tiene un directo amparo constitucional en el art. 139.6 de la Ley Fundamental, que garantiza la pluralidad de la instancia – como tal, es de configuración legal: para su ejercicio no basta con la invocación al citado artículo constitucional –, se precisa que el legislador lo haya desarrollado legalmente. (Moreno y Cortés, 2008).

El fundamento de la impugnación se encuentra i) en el reconocimiento de falibilidad humana – posibilidad de errores en la aplicación de las normas jurídicas y en los juicios de hecho que el juzgador debe realizar –; y ii) en la necesidad que la certeza alcance su plenitud cuando la parte gravada por una resolución judicial la estime no adecuada a derecho – insatisfacción subjetiva de la parte perjudicada por la resolución judicial –, cuyo ejercicio incrementa el nivel de acierto en aquella (Gimeno, 2012).

2.2.7.2. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Los medios de impugnación son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución de juez o tribunal, por lo que acude a este o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos. Es la continuidad de la fuerza de la primitiva acción y de su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa (Fairén, 1992).

2.2.7.2.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Los recursos que contempla el actual Código Procesal y que se dirigen contra las resoluciones judiciales, según el artículo 413 vienen a ser los siguientes:

2.2.7.2.1.1. El recurso de reposición

En la doctrina se le denomina también recurso de revocatoria y de súplica, y lo resuelve el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. Es un medio de impugnación que no tiene efecto devolutivo. Según Levene (1993) son objeto del recurso los autos interlocutorios, que son los que resuelven algún incidente o encauzan el procedimiento, a fin de que el mismo juez que los ha dictado, los revoque por contrario imperio. Se interpone para reparar errores procesales.

2.2.7.2.1.2. El recurso de apelación

Es un recurso clásico y de uso más común; es, además, el más eficaz en cuanto lleva a un segundo examen, más o menos completo, de la causa. Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo – de raíces muy antiguas, ya bien definido en el proceso penal romano de la época imperial – que procede frente a sentencias y autos equivalente, así como otras resoluciones interlocutorias – incluso las que causan gravamen irreparable –, cuya finalidad consiste, de un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida, y, de otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas (San Martín, 2015).

Es un medio de impugnación que procede contra autos interlocutorios que ponen fin a la instancia, y las sentencias penales en general.

2.2.7.2.1.2.1. Órgano Competente.

Para conocer del recurso de apelación de las decisiones del Juez de la Investigación Preparatoria, así como contra las expedidas por el Juzgado Penal, unipersonal o colegiado está la Sala Penal Superior mientras que las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal unipersonal (Arbulú, 2017).

2.2.7.2.1.2.2. Plazo

Como requisito de procedibilidad de los recursos tenemos los plazos fijados por el artículo 414, que salvo disposición legal distinta es de cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.

2.2.7.2.1.2.3. Efectos del recurso de apelación

Las apelaciones tienen dos clases de efectos, devolutivas o suspensivas.

El efecto devolutivo significa que a través del recurso será llevada ante la instancia superior y el suspensivo que la eficacia de la decisión impugnada es impedida por la interposición del recurso (Roxin, 2000).

2.2.7.2.1.2.4. Trámite del recurso de apelación de sentencia

El trámite de apelación de sentencias es el siguiente: recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días. Absuelto o no el traslado o vencido el plazo para hacerlo la Sala Penal Superior podrá estimar admisible el recurso y rechazarlo de plano. Si no lo rechaza, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días (art. 421 del NCPP). El auto que declara inadmisibile el recurso de apelación de sentencia podrá ser objeto de recurso de reposición para que la misma Sala reexamine su decisión (Arbulú, 2017).

2.2.7.2.1.3. El recurso de casación

Con el recurso de casación se pide al Tribunal Superior de la jerarquía jurisdiccional que anule una sentencia, porque en ella el juez ha violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente (Arbulú, 2015).

2.2.7.2.1.4. El recurso de queja

Este recurso está dirigido a cuestionar la resolución por la que se declaró inadmisibile

el recurso de apelación presentado. Así lo establece el artículo 437.1 del NCPP que establece que procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación (Arbulú, 2015).

2.2.7.2.1.5. La apelación en el proceso judicial en estudio

De la revisión de los autos se puede apreciar que con Resolución N° 6, de fecha 29 de abril del año 2013, se admitió a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado contra la sentencia contenida en la Resolución N° 2 de fecha 19 de marzo del año dos mil trece, que falla condenando al inculpado por el delito de lesiones graves y le impone seis años de pena privativa de la libertad y una reparación civil de cinco mil nuevos soles a favor de la parte agraviada (Exp. N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.8. Instituciones jurídicas sustantivas

2.2.8.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.8.1.1. La teoría general del delito

La dogmática jurídico-penal ha elaborado la teoría del delito como un "instrumento conceptual" para el análisis del hecho punible y de sus consecuencias jurídicas. La función de esta teoría se orienta, pues, a averiguar en la reacción punitiva estatal la concurrencia de criterios racionales y legítimos; de suerte que, el sistema de la teoría del delito no adquiere su legitimidad porque se deduzca de la ley, sino del hecho que permite una aplicación racional de la misma (Reátegui, 2014).

2.2.8.1.2. Sujetos del delito

2.2.8.1.2.1. Sujeto activo es la persona física que comete el Delito, llamado también; delincuente, agente o criminal. Será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, (La minoría de edad da lugar a la inimputabilidad), nacionalidad y otras características. Cada tipo (descripción legal de un delito) señala las calidades o

caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo (Reátegui, 2014).

2.2.8.1.2.2. Sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta realizada por el delincuente. Se le llama también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, (patrimoniales y contra la nación). Estrictamente el ofendido es quien de manera indirecta reciente el delito: Ej. Los familiares del occiso.

Sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado. El objeto jurídico del delito es el interés jurídicamente tutelado por la ley (Reátegui, 2014).

2.2.8.1.3. Elementos de la Teoría del Delito

El delito se estructura en unos niveles de análisis que exigen al intérprete un desarrollo ordenado para la averiguación de su concurrencia en el comportamiento humano. Estos niveles son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad (Reátegui, 2014).

2.2.8.1.3.1. La acción

La acción consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales y comete la infracción a la ley por sí o por medio de instrumentos, animales, mecanismos o personas (Reátegui, 2014).

Es una conducta humana significativa para el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad. No son acciones en sentido jurídico los efectos producidos por fuerzas naturales o por animales, ni los actos de una persona jurídica, los meros pensamientos o actitudes internas o sucesos del mundo exterior como el estado de inconsciencia, el movimiento reflejo y la fuerza física irresistible que son in dominables para la conducta humana. No hay acción cuando está ausente la voluntad (Reátegui, 2014).

2.2.8.1.3.1.1. Elementos de la acción

Para Reátegui (2014), los elementos de la acción son los siguientes:

a) Voluntad: Es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

b) Actividad: Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento corporal humano encaminado a producir el ilícito.

c) Resultado: Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

d) Nexos de causalidad: Es el ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse la causa”.

2.2.8.1.3.2. Tipicidad e Imputación Objetiva

2.2.8.1.3.2.1. El Tipo

El tipo en sentido estricto, es la descripción de la conducta prohibida por una norma. Ejemplo: el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe (Reátegui, 2014).

2.2.8.1.3.2.2. La Tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal (Muñoz, 2014).

2.2.8.1.3.2.3. Elementos del Tipo Objetivo

a) Los elementos descriptivos apuntan a lograr una definición del tipo en forma concluyente, absoluta, con exclusión de la valoración judicial. Son conceptos que pueden ser tomados del lenguaje común o de la terminología jurídica y describen objetos del mundo real, por lo que son susceptibles de constatación fáctica (Reátegui, 2014).

b) Los elementos normativos se refieren a premisas que sólo pueden ser imaginadas y pensadas con el presupuesto lógico de una norma. Estos términos requieren ser interpretados en el sentido de la ley penal (Reátegui, 2014).

2.2.8.1.3.2.4. La Imputación Objetiva

El supuesto lógico de imputación objetiva es que el sujeto activo cree o aumente un riesgo más allá de los límites permitidos. Existe imputación objetiva cuando la conducta realizada por el sujeto crea un riesgo no permitido o aumenta uno ya existente, más allá de los límites permitidos y como consecuencia ocasiona un resultado que está dentro de la protección del bien jurídico del tipo penal (Reátegui, 2014).

2.2.8.1.3.3. Tipicidad Subjetiva

2.2.8.1.3.3.1. El Dolo

Es la voluntad y conocimiento de realización del hecho típico (Rojas, 2016).

2.2.8.1.3.3.2. Elementos del dolo

a) El Conocimiento

El aspecto intelectual siempre debe estar antepuesto en una relación lógica al aspecto volitivo. Los actos de conocimiento y de resolución son anteriores a los actos de acción, pues éstos no pueden existir sin un previo conocimiento que permita tomar una resolución determinada (Zaffaroni, 2000).

b) Voluntad

Es querer cometer el delito, es fuerza interna que impulsa y determina la acción o la omisión, es decir, constituye el integrado del comportamiento que en el plano de su exteriorización explica la realización de delito (Rojas, 2016).

2.2.8.1.3.4. La Antijuridicidad

Dentro del Derecho Penal, para que una conducta sea antijurídica es imprescindible que se encuentre tipificada en la ley, una vez que un determinado comportamiento encuadra plenamente en la amplia descripción que de él hace el legislador, dicese que la conducta es típica; el siguiente paso, en orden a la averiguación de que si ese caso puede engendrar responsabilidad penal, es la determinación de la antijuridicidad, es

decir, la constatación de que el hecho producido es contrario a Derecho entendido en su totalidad como organismo unitario (García, 2002).

Claro está que para determinar si un hecho es penalmente antijurídico habrá que acudir como criterio decisivo a la ley penal. Es en este punto donde se plantean las dificultades mayores, pues ni nuestra ley, ni ordinariamente ninguna ley nos dice en concreto cuándo está dada esa condición (García, 2002).

2.2.8.1.3.4.1. Clases de antijuridicidad

2.2.8.1.3.4.1.1. La antijuridicidad formal, es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo: el estado de necesidad (la legítima defensa), (García, 2002).

2.2.8.1.3.4.1.2. La antijuridicidad material, es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos (García, 2002).

2.2.8.1.3.5. La Culpabilidad

En el ámbito de la culpabilidad se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica, y madurez mental), en la culpabilidad se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. La culpabilidad es la conciencia que tiene el agente de la antijuridicidad de su acción (García, 2002).

2.2.8.1.3.5.1. Elementos de la culpabilidad

De acuerdo a la concepción normativa, este elemento se estructura sobre los siguientes elementos: a) la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, que ya no es mero supuesto sino que pertenece a la culpabilidad; 2) la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad; 3) la exigibilidad de una conducta conforme a la norma (Calderón & Cholán, 2001).

- La imputabilidad o llamada también la capacidad de culpabilidad es el primer elemento sobre el que descansa el juicio de culpabilidad. Únicamente quien ha alcanzado una edad determinada y no padece graves anomalías posee el grado mínimo de capacidad de autodeterminación que es exigido por el ordenamiento jurídico. (García, 2002).
- Conocimiento del injusto (o de la antijuridicidad) de la conducta, en relación a la determinación del objeto de la indicada conciencia del injusto.
- La no exigibilidad de otra conducta, es un elemento directamente relacionado con la motivación y sus límites, pues se trata de dar soluciones a casos en los que no se puede exigir al sujeto que evite delinquir, debido a que por situación motivacional en la que se encontraba no le es exigible otra conducta (Villavicencio, 2006).

2.2.8.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.8.1.4.1. La pena

Se puede definir como una sanción jurídica consistente en la privación o restricción del ejercicio de ciertos derechos que, encontrándose contemplada en la ley, impone en calidad de castigo el órgano jurisdiccional competente mediante una resolución jurisdiccional firme, previo un debido proceso, al sujeto que ha cometido un ilícito penal culpable (Ávalos, 2015).

2.2.8.1.4.1.1. Sistemas de penas

Las penas han sido agrupadas según los bienes o derechos que por definición se ven afectados con su imposición. De esta manera, se distingue entre: penas privativas de la libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos y multa.

a) Penas privativas de libertad

Se trata de la restricción del derecho a la libertad de desplazamiento de la persona que ha sido encontrada judicialmente responsable de la realización de un comportamiento

criminal mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario que es impuesta en calidad de castigo por un órgano jurisdiccional competente en razón de una resolución firme. (Ávalos, 2015)

En nuestro ordenamiento jurídico penal actualmente vigente se pueden distinguir dos clases de penas privativas de libertad: una de carácter temporal y otra indefinida (cadena perpetua), en el caso de la primera una duración de 2 días hasta 35 años, mientras que la segunda no está sujeta a límites en el tiempo, pues si tiene un comienzo, sin embargo carecerá de un final, por lo que será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado hay cumplido 35 años de privación de la libertad (Ávalos, 2015).

b) Penas restrictivas de libertad

Las penas restrictivas de la libertad implicar abandonar el territorio del Estado que las impone. Expatriación para los nacionales y expulsión para los extranjeros.

c) Penas limitativas de derecho

El artículo 31 del CP establece tres clases de penas limitativas de derechos: prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación.

d) La pena de multa

La multa es una consecuencia jurídico-criminal del delito de naturaleza pecuniaria, mediante la cual se impone al condenado la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero en favor del Estado (Ávalos, 2015).

2.2.8.1.4.1.2. Determinación del marco penal abstracto inicial

Si se asume que el delito es un injusto culpable y graduable, la determinación de la pena no es más que la graduación del injusto culpable. En efecto, la determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal. Para ello, el órgano jurisdiccional en una sentencia emite hasta tres juicios importantes. En un primer lugar, al procesado (juicio

de subsunción). Luego, según las evidencias existente decide la inocencia o culpabilidad de este en base a los hechos probados (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicarle como autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción), (Feijoo, 2008. P.199).

2.2.8.1.4.1.2.1. La reparación civil

La reparación civil es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallársele culpable o será el resultado del acuerdo en caso de un proceso transaccional con la víctima de un injusto penal. (Rodríguez, 1999). En otras palabras la reparación civil se trata del resarcimiento del bien o indemnización, aun cuando esta sea totalmente exigua, (Asencio, 2010).

Al respecto, el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del 1 octubre de 2006, ha señalado lo siguiente: “I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal – lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”.

2.2.8.1.4.2.1.1. El contenido de la reparación civil según el Código Penal.

El Código Penal establece en el artículo 93 el contenido de la reparación civil, bajo los siguientes términos: “la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

- **Sobre la restitución**

Cuando el Código penal prevé la figura de la “restitución” es porque la reparación

tiene como objetivo que el procesado tenga la obligación legal de “devolver” el bien que indebidamente se apropió o se apoderó, o en todo caso que haga el pago de su respectivo valor (Asencio, 2010).

- **La indemnización de los daños y perjuicios**

En este rubro de la indemnización no sólo comprende el daño causado al agraviado, sino también a todos los que hubiera irrogado daño, es decir, a sus familiares o a terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo e inmediatamente derivado del delito y el daño producido (Asencio, 2010).

2.2.8.1.4.2.1.2. Los elementos o requisitos para determinar la reparación civil

a. El hecho ilícito (antijuridicidad)

Para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil, se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico (Rodríguez, 1999).

b. El daño causado

El otro elemento fundamental para que exista responsabilidad civil, es el daño causado, no puede existir responsabilidad civil sin daño, pues no habría nada que indemnizar (Rodríguez, 1999).

c. La relación de causalidad

Una vez determinada la existencia de un daño jurídicamente indemnizable, no puede atribuirse responsabilidad civil alguna, pues aún se requiere de un vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado. La relación de causalidad puede definirse como “el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa efecto (Gálvez, 1999).

2.2.8.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.8.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: lesiones graves (Expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03).

2.2.8.2.2. Ubicación del delito de Lesiones Graves en el Código Penal

El delito de lesiones graves se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Capítulo III, artículo 121°, inciso 2.

2.2.8.2.2.1. El delito de lesiones graves

2.2.8.2.2.1.1. Regulación en el Código Penal

La descripción típica de este delito se encuentra contenida en el artículo 121° del Código Penal, según el cual se sanciona la conducta del agente cuando éste ocasiona un daño grave en la integridad corporal o la salud de la víctima o sujeto pasivo.

Nuestra norma sustantiva, sanciona esta conducta ilícita con una penalidad no menor de 4 hasta 8 años de pena privativa de libertad. Ahora bien, se consideran lesiones graves, cuando se mutila un miembro u órgano principal del cuerpo o cuando lo hacen impropio para cumplir su función, o generan la incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de la misma de manera grave y permanente.

2.2.8.2.2.1.2. Desfiguración grave y permanente (Inc. 2)

La desfiguración supone una alteración grave y permanente de la armonía de las facciones de las personas. Ejemplo: desfiguración del rostro. Se entiende por rostro, aquella “parte anatómica encuadrada desde la frente hasta el mentón, en el borde inferior de la arcada maxilar, incluyendo los pabellones auriculares (orejas). La lesión

del rostro no exige que solo sea deforme o que produzca repulsión; es suficiente que altere la estética de representación o que simplemente llame la atención en la observación inmediata, en el 'simple golpe de vista' (Salinas, 1998).

2.2.8.2.2.2. Elementos del delito en estudio

2.2.8.2.2.2.1. Bien jurídico protegido.

El bien jurídico protegido en esta figura es la salud de la persona humana y en las lesiones seguidas de muerte, además se protege la vida. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la redacción del tipo penal se refiere a una doble protección: la integridad corporal y la salud de la persona humana (Villavicencio, 2014).

2.2.8.2.2.2.2. Sujeto activo

El concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva (Mir, 2004).

2.2.8.2.2.2.3. Sujeto pasivo

Es toda aquella persona sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica o mental (Peña Cabrera, 2017).

El sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado (Berdugo, 1999).

2.2.8.2.2.3. Tipo subjetivo del injusto

Como se desprende de la estructura típica de la figura legal en cuestión, solo cabe admitir las lesiones graves a título de dolo: conciencia y voluntad de realización típica, el autor debe dirigir su conducta a la causación del resultado lesivo esperado, la afectación al cuerpo o la salud de la víctima, sabiendo que los medios empleados son

aptos para provocar el estado antijurídico que describe la norma. Cabe el dolo eventual, basta pues el conocimiento del riesgo no permitido generado por la conducta, de que se puede ocasionar el grado de menoscabo que prevé la tipicidad objetiva (Peña Cabrera, 2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Estudio detallado de algo, especialmente de una obra o de un escrito. (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Circunscripción judicial que tiene por objeto la distribución y el ordenamiento del ejercicio de los derechos civiles y políticos (Diccionario Jurídico “Consultor Magno”, 2010).

Dimensión(es). Aspecto o faceta de algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. Son las señales que permiten identificar las características o propiedades de las variables, dándose con respecto a un punto de referencia (Abreu, 2012).

Matriz de consistencia. Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del Proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: Problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables (Rojas, 2015).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar. Es el conjunto de procedimientos que describe las actividades que un observador debe realizar para recibir las impresiones sensoriales (sonidos, impresiones visuales o táctiles, etc.) que indican la existencia de un concepto teórico en mayor o menor grado (Reynolds, 1971).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado (Cubas, 2006).

Variable. Es una característica que se puede someter a medición, es una propiedad o un atributo que puede presentarse en ciertos objetos o fenómenos de estudio, así como también con mayor o menor nivel de presencia en los mismos y con potencialidades de medición (Betacur, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto se ha podido cuantificar

y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (sentencias) para después ser analizadas.

Retrospectiva. Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutoriadas, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial .

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis así como la fuente de información (expediente judicial).

En el presente estudio, la fuente de información estuvo representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de Expediente 1312-2012-0-2501-JR-PE-03, delito investigado: lesiones graves, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste

en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refiere a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, en el expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2017

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2017.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 01312-2012-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, ambas fueron de rango mediana.
E S P	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil?	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil? es de rango mediana.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético (**anexo 5**), en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos y la identidad de las personas mencionadas en las unidades de análisis (sentencias).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes				Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>DELITO: LESIONES GRAVES AGRAVIADO: W003 RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS Chimbote, diecinueve de marzo del año dos mil trece VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y ATENDIENDO: Que ante el primer Juzgado Penal Unipersonal del Santa a cargo de la magistrada M se realizó la audiencia de juicio oral contra los acusado N001 con DNI. 46895471, de 21 años de edad, nacido el 07 de marzo de 1992, con instrucción secundaria completa, soltero, domiciliado en Asentamiento Humano Villa Mercedes Manzana G, Lote 11- Nuevo Chimbote, y A002 con DNI. 47825392, de 21 años de edad, nacido el 14 de noviembre de 1991, con instrucción primer año de secundaria, soltero, domiciliado en Asentamiento Humano Villa Mercedes Manzana G, Lote 19-Nuevo Chimbote; por el delito de Lesiones Graves, en agravio de W003 Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el doctor C.M.R., en su condición de Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificacionales o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p>				X			X			

	<p>Corporativa del Santa, y de otro la defensa de los acusado estuvo representado por el abogado AO, con registro del ICAL número 2001.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>	<p>X</p>								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	33- 40
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO: PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.- El Ministerio Público trae a juicio el presente caso penal, imputándoles a los acusados N001. y A002, haber cometido el siguiente hecho punitivo concreto: con fecha 10 de junio del año dos mil doce, en horas de la madrugada- entre las dos y cuatro de la mañana- en circunstancias en que el agraviado W003, luego de haber asistido a una fiesta en una Cevichería ubicada por inmediaciones del Instituto Superior Pedagógico de Nuevo Chimbote, cuando se retiraba a su domicilio, fue atacado por las personas N001 y A002, quienes le propinaron diversos golpes, y uno en la cabeza el cual lo hizo perder la conciencia, siendo auxiliado por su amigo R007. Quien lo condujo al Hospital Regional. El certificado médico legal prescribe incapacidad legal de 15 días y el ampliatorio 006827, indica deformación de rostro grave.</p> <p>Tales hechos han sido tipificados como delito de Lesiones Graves previsto en el artículo 121 y segundo párrafo del Código Penal, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud. Se consideran lesiones graves, las que desfiguran a una persona de manera grave y permanente. Cargos por los que requiere se les imponga a los acusados, la pena de SEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva y el pago de la suma de dos mil nuevos soles a favor del agraviado por reparación civil.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>nada de los problemas que hubieren entre el agraviado y N001, yo me sorprendí esa noche, M. no lo agredió con botella, solo fueron a los golpes, yo no vi que le hubiera cortado la cara. Conozco a R007 de vista, no lo vi presente ni en la fiesta ni afuera, en la pista había una moto en la que estaba trabajando un señor, al ver la pelea el señor nos llevó hasta el Ovalo La Familia, a mí me sorprendió la pelea entre W003 y mi amigo N001, él comenzó el problema porque le tiró una piedra y se agarraron a los golpes. Yo tenía veinte años cuando sucedieron los hechos, me enteré de la denuncia al día siguiente, una vecina me dijo que mi nombre estaba en el periódico, yo me sorprendí y fui a ver un abogado, esa noche yo tomé cinco botellas de cerveza en la fiesta, el pleito fue a una cuadra del lugar donde se llevaba a cabo la fiesta.- b) La declaración del acusado N001., quien Dijo: Me dedico a estudiar, mi domicilio está cerca al Pueblo Joven Primero de Agosto, mis amigos me dicen “Moco”, no soy barrista del Club Alianza Lima, pero soy hincha, participé en la fiesta por el aniversario de la barra, fue el nueve de junio del dos mil doce, estuve en la fiesta con mi amigo A.M.C., estuvimos hasta las doce o doce y media más o menos, yo no vi en la fiesta al agraviado, había mucha gente. El agraviado y yo no hemos tenido ningún altercado en la fiesta, anteriormente tuvimos un problema con él y con su hermano, el problema anterior fue el cinco o seis de mayo, yo estaba afuera de mi casa con R017, fue al promediar las once de la noche y observamos pasar al hermano de W., pasó sin polo, estaba mareado, después de diez minutos regresó con su hermano y entre los dos me quisieron golpear y me reventaron la frente, hasta ahora tengo la cicatriz, no se por qué fue el ataque, creo que se confundieron o no sé. De la reunión que se llevó a cabo el diez de junio me fui con A002., salimos hacia la pista para coger moto, estando a una cuadra y media de la fiesta nos alcanzó W003, desde lejos me arrojó una piedra, creo que lo hizo porque después de que él y su hermano me agredieron yo le conté a su abuelita y a su tía y ellas me llevaron al Centro de Salud Yugoslavo a curar, las lesiones que me produjo fueron en la frente, en el ojo y en la cara, yo no denuncié los hechos, y tampoco le he tirado una botella en la cabeza ni le corté la cara, a N.S. lo conozco de vista, nunca nos hemos frecuentado, no lo vi en la fiesta, no lo llegué a ver esa noche, después de que Alonso me jaló nos subimos a una moto que nos llevó hasta el Ovalo La Familia. De la denuncia me enteré por mis amigos, me sorprendí y por eso fuimos al abogado de Alegria, fuimos dos veces a la Comisaría y no nos atendieron, y a la tercera vez fuimos a la Fiscalía y si nos atendieron, en la fiesta</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	<p>X</p>										
--	--	---	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tomamos algo de cinco cervezas, al inicio nos denunciaron a tres personas, a mí con mi apodo. Sé que el agraviado y el testigo R007 son amigos porque los he visto juntos y caminan juntos, yo y Alonso nos corrimos esa noche, porque los muchachos que estaban en la esquina vinieron hacia nosotros y nos tiraban piedras.- c) La declaración TESTIMONIAL DE R007., quien Dijo. Trabajo en un hostel, soy soltero, el diez de junio en horas de la madrugada estaba trabajando en el hostel, me fui a mi casa, me bañe y salí directo a la fiesta que se hizo en el local que queda por el Instituto Pedagógico de Nuevo Chimbote, la fiesta era por el aniversario de la barra de Alianza Lima, llegué a las doce de la noche, estuve con unos amigos, en ese grupo estuvo el agraviado, me quedé hasta las dos o dos y media, o tres de la mañana más o menos, cuando vi que W003. no estaba como yo vivo cerca a su casa, yo iba a salir con él, entonces salí para alcanzarlo porque pensé que ya se estaba yendo y es ahí que vi que lo estaba pegando el señor conocido como “Moco” y el señor Alonso, se estaba peleando, yo vi que moco lo agredió con una botella en la cabeza, cuando el agraviado se cayó el señor conocido como “Moco” se fue en su encima, yo creí que le estaba tirando puñetes, pero cuando me acerqué para ayudarlo vi que su cara estaba cortada. Los acusados presentes si me vieron cuando me acerqué a W003, al verme ellos huyeron en una moto, yo ayudé al agraviado y lo llevé al Hospital Regional, el médico me dijo lo he limpiado pero sigue sangrando, sus heridas son profundas, las heridas fueron en la cara. A las preguntas de la DEFENSA.- Dijo: no he notado que el agraviado haya estado ebrio en la fiesta, yo si tomé en la fiesta, estuvimos entre seis personas habremos tomado una caja.- El Abogado de la defensa pide autorización para que se le muestre la declaración previa en el que dijo que había tomado dos cajas de cerveza. Luego Dijo: creo que fue una caja. Yo vi que parecía que se estaban agarrando a puños, pero al levantarlo al agraviado, estaba cortado. Yo vi que lo agredía “el moco”, yo y el agraviado somos vecinos, nos vemos siempre. No intervine ayudar al agraviado porque cuando yo llegué ellos se dieron a la fuga.- d) La declaración TESTIMONIAL del agraviado W.M.C., quien dijo trabajo en un taller de soldadura, tengo un hijo de seis años de edad, el 09 de junio del año dos mil doce me fui al local donde iba a ser la fiesta desde temprano para hacer preparativos para la fiesta del aniversario de la barra del Alianza Lima, pertenezco a esa barra desde hace dos años, en la noche me puse a tomar cerveza por mi casa hasta las doce y media más o menos, luego me fui a la fiesta que habíamos organizado temprano,</p>												
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>		<p>X</p>									

<p>estuve con unos amigos entre ellos R007. y a los demás los conozco por apodos, éramos como diez personas, consumimos cerveza, estuvimos hasta las tres y media más o menos, de ahí me retiré a mi casa, yo estaba solo, me iba a mi casa está ubicada en Primero de agosto, iba a agarrar una moto, no habían personas en el lugar, en la reunión estaban los acusados presentes con amigos, los vi tomando, cuando salí estaba caminando y sentí algo en la cabeza que me soñó, reaccioné y estaba ensangrentado, mi pantalón estaba lleno de sangre, mi polo, me paré y mis amigos me llevaron al Hospital Regional, R007. me llevó al Hospital, en ese momento yo no sabía de dónde salía la sangre, cuando me estaban cociendo el rostro me di cuenta de donde era, mis amigos me dijeron que fueron el Moco, el Adolfo y uno más los que me atacaron, Moco es Nelson, ambos están presentes y son los acusados. Anteriormente a mi primo los dos acusados le reventaron su frente, yo no he tenido problemas con ellos. En la actualidad no llevo mi vida normal- muestra sus cicatrices- pido justicia. A las preguntas del Abogado de la DEFENSA, dice: R007 es mi amigo, paramos juntos jugando partido, esa noche he tomado cerveza – se le muestra declaración previa en la que dijo que también había tomado caña – Dijo: si he tomado caña una botella nomás, yo denuncié a N001, A002 y a R004 porque la vez anterior también fueron ellos los que me atacaron y porque mis amigos me dijeron que fueron ellos como me dijeron que fueron ellos; no se después de que tiempo he sido auxiliado, ya que estaba herido – se le muestra la declaración previa en la que dijo que había sido auxiliado por Roger después de varias horas – Dijo: la verdad no me acuerdo, yo solo me acuerdo que él me llevó al hospital. Cuando me fui a la comisaría a poner la denuncia dije que los que me atacaron fueron los acusados porque mis amigos que me auxiliaron me dijeron que fueron ellos y es más, los mismos acusados le han dicho a la gente que me han atacado.-</p> <p><u>PRUEBA PERICIAL:</u></p> <p>a) La declaración de la PERITO MÉDICO LEGISTA L005 quien Dijo: soy médico general desde el 2005 y médico legista desde el 2008, para llevar a cabo la pericia utilizamos el método científico que es utilizado a nivel nacional, en un primer momento analizamos y describimos y luego deducimos, en éste caso se concluyó que había deformación de rostro, para hacer nuestro trabajo tenemos una guía estipulada. A través de la anamnesis se aprecia lo que la persona nos informa y luego con ella evaluamos, en éste tipo de lesiones hay que determinar si a una distancia social que es de cincuenta a sesenta centímetros se aprecia la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deformación, además evaluamos en forma pasiva y activa, vemos como habla, como gesticula, si hay alguna alteración en la mímica y en los gestos, así como en las funciones propias de la cara, evaluamos la funcionalidad de los músculos del rostro. No utilizamos el término desfiguración de rostro porque ese es un término jurídico, médicamente se dice deformación de rostro, es la deformación de la simetría, armonía y funcionalidad del rostro; como ya se indicó la metodología es utilizada a nivel nacional por los médicos legista, más aún si tenemos una guía como proceder en esos casos. Al peritado se le evaluó el 25 de setiembre del 2012, se le encontraron cicatrices antiguas en la zona parpebral externa izquierda y desciende por la cara hasta la región maxilar que se utiliza para masticar, lo que hemos hechos es un post facto ya que él había sido evaluado en su momento, noventa días, nosotros hemos visto sus lesiones y determinado que no hay simetría, no hay proporcionalidad adecuada en la mímica, todo ello le impedía gesticular normalmente y concluimos que se trata de una lesión grave en el rostro. Las lesiones han sido efectuadas con agente con filo y punta y además presentó otras erosiones con filo, las cicatrices le pudieron haber comprometido la vista, pero en este caso no se dio, considero que estas lesiones no tienen una proporcionalidad de mejorar mucho a través de cirugía, tendrían que hacer injerto de piel pero es complicado por la zona. A las preguntas del Abogado de la DEFENSA, Dijo: al efectuar el reconocimiento médico legal del once de junio se le examina todo el cuerpo, pero las lesiones han sido tal como lo he indicado en la cara. Las lesiones han sido causadas por un objeto cortante con filo y punta cuando se lanza una botella completa es objeto contundente.- b) La declaración del PERITO MÉDICO LEGISTA R007, quien dijo: Tengo diecisiete años como médico general y cinco años como médico legista, para determinar si hay o no una deformación en el rostro se utiliza el método científico, analítico y deductivo, examen de evaluación del peritado y luego del examen físico, analizamos, medimos las lesiones y luego a través de la deducción interpretamos, durante mis años de experiencia he realizado pericias de esa naturaleza una por mes, lo que implica que debo haber efectuado una cincuenta o sesenta aproximadamente. La deformación permanente del rostro tiene ciertos criterios médicos legales, debe estar alterada la simetría, la armonía y la mímica, debe ser visible a distancia social de 50 a 60 centímetros, se utilizan varios métodos para realizar ese análisis pero nosotros utilizamos el descriptivo. Este tipo de evaluación se ha realizado para determinar si existe huella permanente, la hemos efectuado noventa</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>días después de producidas las lesiones. Lo que en general hacemos es ver si las cicatrices corresponden a las mismas lesiones que fueron evaluadas la primera vez y en éste caso si correspondían, en este caso la lesión es visible a 50 o 60 centímetros, se comprobó tanto la asimetría como la falta de armonía en el rostro, eran más de 4 centímetros y comprometían orificios naturales como en este caso el orificio auricular. Las lesiones han sido efectuadas con agente cortante y aparte presenta escoriaciones y equimosis que han sido ocasionadas por agente contuso. Es posible que las lesiones se hayan producido por pico de botella roto. Cualquier lesión externa en la piel puede ser susceptible de ser evaluada por cirujano plástico. A las preguntas del abogado de la DEFENSA, dijo: el examen es dirigido a donde el peritado dice que ha sido lesiones, puesto que hay anamnesis, pero el examen finalmente es integral.</p> <p><u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u></p> <p>a) Las dos FOTOGRAFÍAS en las que aparece el rostro del agraviado, apreciándose las cicatrices que han quedado en el mismo, con lo que se evidencia la deformación del rostro del agraviado. Respecto al documento la DEFENSA indica: creo que es prueba sobreabundante sobre las lesiones. b) La copia de la HISTORIA CLÍNICA del agraviado en la que se lee el diagnóstico del agraviado al momento de su evaluación indicando que presenta una herida saturada en el rostro a consecuencia de un corte por objeto cortante. c) El CERTIFICADO MÉDICO LEGAL número 682725 de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil doce, el cual ha sido emitido post facto, en el que se indica que después de evaluado el peritado y revisada la historia clínica y examen anterior, el agraviado presenta deformación de rostro producto de agresión con arma punzo cortante. d) El LIBRO DE REGISTRO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA de fecha once de junio del dos mil doce, con lo que se acredita que el testigo presencial de los hechos Nilo Sifuentes Cerna fue la persona que llevó al agraviado y lo ingresó al Hospital Regional inmediatamente después de ocurridos los hechos, indicándose además que tenía como diagnóstico herida cortante en cara y su ingreso al hospital fue a las 4:30 de la mañana. e) La HISTORIA RESUMIDA DE EMERGENCIA del agraviado donde el médico tratante estableció haber atendido al agraviado W.C.C., el galeno indica que el agraviado presenta herida cortante en cara y ordena sutura.</p> <p><u>QUINTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:</u> Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>- ALEGATOS FINALES DEL FISCAL: Al inicio del presente juicio oral ofrecimos probar la culpabilidad de los acusados, los que actuando ante un móvil de venganza y sin reparar en nada han deformado el rostro del agraviado, quien después de haber participado en una fiesta el día once de junio del dos mil doce, cuando se iba a su domicilio ha sido agredido por los acusados, el acusado N001 actuando con un desprecio total por la vida de su semejante ha procedido a inferirle al agraviado un golpe con botella dejándolo inconsciente, situación que fue aprovechada por éste acusado para proceder a cortarle el rostro ocasionándole deformación en el mismo, en el presente juicio oral se han actuado diversas pruebas y ahora las podemos llamar como tales. El testigo R007. ha narrado las agresiones que sufrió la víctima por parte de los acusados, así mismo ha observado como el acusado N001 ha procedido a golpearlo con una botella y le ha cortado el rostro con un pico de botella. La perito Médico L005 nos ha narrado la metodología para determinar la lesión de la víctima y como es que llegan a la conclusión de que las lesiones que sufrió el agraviado le han deformado el rostro, por lo que concluye que dicha lesión física constituye una agresión grave, el legista R005. asume la misma posición de su colega y nos ha informado cuál es la lesión que en la actualidad presenta el agraviado W003., concluyendo que tiene una deformación en el rostro. Usted misma señora juez ha observado las lesiones que presenta en la actualidad el agraviado, lo cual está corroborado con las fotografías vista por usted en ésta audiencia. Todos los medios de prueba actuados en éste juicio oral refuerzan la teoría del caso del Ministerio Público por lo que se concluye que la imputación del agraviado contra el acusado está corroborada.</p> <p>- ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA: Los hechos han ocurrido el día diez de junio del dos mil doce en horas de la madrugada y no el día once de junio como lo ha dicho el señor Fiscal. Está probado que el señor Fiscal ha introducido el término pico de botella durante el juicio oral ese término no es parte de la imputación primigenia. Está probado que el agraviado ha cambiado su versión inicial, para terminar diciendo en éste juicio oral que no recuerda nada de los hechos porque se quedó inconsciente. No está probado que el testigo R007 hubiese estado en el lugar donde se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>suscitó el pleito entre mi patrocinado N001 y el agraviado. Está probado que mi defendido al momento en que suceden los hechos tenía veinte años de edad. Se llega a concluir entonces que si bien se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por el agraviado, no está probado que dichas lesiones les sean imputables a mis defendidos, por lo que deberán ser absueltos de los cargos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO A002 Me siento sorprendido con lo que ha pasado, no sé si ha habido rencillas o no con mi amigo, yo no sé cómo llegué a éste problema, y tanto mi amigo Nelson como yo no le hicimos nada al agraviado. - DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO N001.- No la realizó por no haber concurrido a la continuación de la audiencia y finalización del juicio oral. <p>SEXTO: ANALISIS Y VALORACIÓN DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE JUICIO ORAL: A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, que el acusado N001 fue lesionado por mano ajena, y que dicha lesión se tradujo en la desfiguración grave y permanente de su rostro; tal aseveración se encuentra acreditada fehacientemente con lo dejado sentado por los peritos médicos L005 y R006 autores del reconocimiento médico legal No. 6827-L de fecha 25 de setiembre del dos mil doce; dichos especialistas han indicado en el examen pericial llevado a cabo públicamente, que después de revisada la historia clínica del agraviado y evaluado físicamente al mismo han llegado a la conclusión que las lesiones descritas en su historia clínica de fecha diez de junio del dos mil doce, son las mismas que han dado lugar a las cicatrices que se aprecian en su rostro después de noventa días de producidas. Que sometido al método científico descriptivo, analítico y deductivo, han establecido que el rostro del agraviado visto a una distancia social de cincuenta a sesenta centímetros, no guarda simetría, no existe armonía y los músculos propios del rostro han perdido la funcionalidad, pues la mímica está distorsionada, y finalmente han concluido que las lesiones que sufrió el agraviado el día diez de junio del año dos mil doce le han producido DEFORMACIÓN GRAVE Y PERMANENTE EN EL ROSTRO. Está probado que la deformación del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>rostro del agraviado han sido producidas por las lesiones que sufrió el diez de junio del dos mil doce, no sólo porque los médicos legistas antes mencionados así lo han afirmado cuando indican que lo primero que han revisado antes de emitir opinión es que se trate de las mismas lesiones de la revisión anterior, sino porque además, en juicio hemos actuado la historia clínica y la historia resumida, de emergencia, del agraviado, documentos de los que se establece que el diez de junio del dos mil doce ingresó el agraviado W003 por Emergencia del Hospital Regional, a eso de las CUATRO Y TREINTA DE LA MAÑANA, presentando “discontinuidad en la piel de nariz de tres centímetros, en párpado de ojo izquierdo tres centímetros aproximadamente” y diagnóstica “HERIDA CORTANTE EN CARA”, requiere tratamiento: sutura. Está probado que las lesiones sufridas por el agraviado en su rostro, han sido producidas por arma punzo cortante, y que el pico roto de una botella puede ser el arma con la que se ocasionaron las lesiones, ya que fue así como lo informaron los peritos médicos, cuyas apreciaciones especializadas no han sido desacreditadas de modo alguno en juicio oral, por lo que mantienen todo su valor probatorio.</p> <p>Con lo indicado hasta ahora, tenemos que el delito consumado de lesiones graves, previsto en el artículo 121 e inciso 2 del Código Penal materia de imputación en éste juicio oral, se encuentra total y plenamente acreditado, pues al agraviado se le han causado lesiones en su cuerpo ocasionándole desfiguración de rostro grave y permanente; correspondiendo entonces establecer si uno o los dos acusados son los autores o han actuado como partícipes de esas lesiones. En ese orden de ideas, tenemos que para vincular a los acusados con el hecho punitivo, el Ministerio Público a traído a juicio al testigo presencial de los hechos R007., quien dijo claramente que el día diez de junio del dos mil doce cuando él salió de la fiesta en busca del agraviado, ya que se iban a retirar juntos a sus domicilios por ser vecinos, “vi que el acusado conocido como moco (N001) le tiró un botellazo en la cabeza al agraviado, luego se le fue encima, yo creí que le estaba tirando puñetes, pero cuando me acerqué a levantarlo vi que tenía la cara cortada”. Por su parte el acusado N001., que es a quien el testigo presencial de los hechos lo sindicó como el autor de las lesiones que sufrió el agraviado, ha manifestado libremente en éste juicio oral que él acepta haberse peleado a golpes con el agraviado en las afueras del local donde ambos habían participado de una fiesta, pero que no le cortó la cara, que solo fueron puñetes. De estas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pruebas actuadas válidamente se concluye que está probado de manera fehaciente que si existió agresión física por parte del acusado hacia el agraviado, pues así lo ha admitido el propio acusado, y su aceptación es corroborada por el testigo presencial R007, testimonio éste que ha sido prestado en juicio oral mostrándose totalmente coherente, y si bien es cierto la defensa técnica del acusado trató de poner en cuestión el testimonio porque dicho testigo es amigo del agraviado, también lo es que en éste sistema procesal penal, las relaciones de amistad o parentesco entre los testigos y las partes no son sustento de desacreditación por sí mismas, es a través de las técnicas de litigación oral, específicamente a través del conainterrogatorio, que se desacredita a un testigo, lo cual no ha ocurrido en el presente juicio oral, por el contrario, el testimonio de R007 en el extremo que sindicó al acusado N001 como el sujeto que cortó la cara del agraviado se ha robustecido en juicio, de un lado con la aceptación del acusado en mención de haber peleado con el agraviado - lo que nos informa que efectivamente el testigo presencial no miente cuando dice que vio a N001 peleando con el agraviado y de otro lado con el documento denominado libro de registro de atención en el Departamento de Emergencia en el Hospital Regional que también se actuó el juicio, documento que corrobora la versión del testigo R007 en el sentido de que fue él quien ayudó al agraviado después de que fue atacado y llevó al Hospital Regional por presentar cortes de gravedad en su rostro.</p> <p>Cabe precisar que si bien es cierto, el testimonio de R007. es la única prueba directa que vincula al acusado N001 con las lesiones graves materia de enjuiciamiento, también lo es que dicho testimonio es corroborado con prueba periférica corroborante como lo es la copia del libro de registro de atención en el departamento de emergencia en el Hospital Regional de Chimbote, así como la propia aceptación en parte expresada de manera libre y voluntaria por el acusado N001; además de que la sindicación del testigo Sifuentes Cerna es coherente y uniforme y no existe indicio alguno de que carezca de credibilidad subjetiva. Por consiguiente, si el acusado N001. Agredió al agraviado actuando consciente y voluntariamente, y como consecuencia de tal agresión resultó con la cara cortada ya que después de que se estaba peleando con él fue auxiliado por N.S. por presentar cortes en la cara - resulta evidente que fue él (N001) quien le causó tales lesiones, habiendo actuado en calidad de autor.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto al acusado A002, es de indicar que ninguna de las pruebas actuadas en juicio han sido lo suficientemente contundentes para vincularlo con el hecho imputado, pues si bien es cierto estuvo en el lugar de los hechos, ello no constituye un accionar u omisión punible, más aún si tenemos en cuenta que las lesiones graves sub litis son los cortes que sufrió el agraviado en su cara, lesiones que según el testigo presencial de los hechos fueron ejecutadas por el acusado N001 después de que éste mismo lo dejó indefenso. Siendo así, es evidente que la imputación efectuada por el Ministerio Público contra el acusado A002, no ha sido probada en juicio, por lo que corresponde absolverlo de los cargos imputados.</p> <p>Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, en lo que se refiere a las imputaciones efectuadas contra el acusado N001, corresponde realizar el Juicio de Antijuridicidad al haber establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado con relación al delito de Lesiones Graves, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad; para cuyo efecto analizadas las circunstancias que rodean a los hechos concluimos que la conducta del acusado N001 no encuentra causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente actuó contrario a la norma por el ánimo de venganza que tenía ya que él mismo ha indicado en juicio que en fecha anterior fue agredido por el hermano del agraviado y por éste, es decir que actuó buscando vengarse por una riña anterior; Juicio de imputación persona. En atención a las circunstancias de los hechos, el acusado pudo evitar su accionar; y la irreprochabilidad penal de la conducta delictiva del acusado se ha objetivizado cuando él, en pleno uso de sus facultades psicofísicas ha procedido a cortar la cara al agraviado; adviniéndose su plena capacidad de valorar, su actuar es ilícito, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>SETIMO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, circunstancias y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>móviles que lo llevaron a realizar el ilícito, todo ello bajo la aplicación del principio de proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 121 del Código Penal para éste delito es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de privación de la libertad, por lo que a fin de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta que la lesión al bien jurídico salud e integridad del ser humano es de gran magnitud, pues en general está directamente ligada a la vida de la persona y a su bienestar, y en el caso particular no sólo se ha lesionado la salud y bienestar físicos del agraviado, sino que la lesión mayor es psicológica, ya que la desfiguración del rostro en la magnitud que todos hemos podido observar el audiencia evidentemente lo limita para desenvolverse de manera normal en la sociedad, aunado a la gravedad del hecho, es de tener en cuenta que el acusado actuó con ánimo de venganza por un hecho que pasó mucho tiempo atrás, lo que hace que su acción sea más desvalorada pues se tomó el tiempo de planificar su venganza y atacar al agraviado; además, debe tenerse en cuenta que el acusado N001 tiene como grado de instrucción secundaria completa y en el juicio oral nos ha informado que realiza estudios superiores técnicos, es decir que su grado de instrucción no es mínimo sino que ha tenido la oportunidad de superarse profesionalmente, por lo que su obligación de actuar dentro de los márgenes de la ley es mucho mayor que la de quienes no han tenido oportunidad de realizar estudio debido a carencias sociales. De todo lo analizado hasta ahora, el Juzgador considera que la pena a imponerse al acusado N001, debe ser la máxima prevista por la ley para éste delito, sin embargo, estando a que en la fecha que cometió el hecho, el acusado tenía 21 años de edad y que además es reo primario ya que no cuenta con antecedentes penales por delito de ésta o de otra naturaleza, resulta razonable reducir la pena en dos años, siendo así, la pena a imponerse debe ser de seis años de privación de la libertad.</p> <p><u>OCTAVO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u> La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso existe la posibilidad de que la salud tanto física como mental del agraviado sea restituida a través del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tratamiento y cirugías especializadas que correspondan, por lo que es a ello que se debe apuntar para determinar el momento de la reparación civil, además de un monto adicional que repare el daño moral que sufrió el agraviado al tener que soportar momentos de dolor y frustración por las lesiones causadas, y de otro lado las condiciones económicas del agente quien es sujeto en edad y condiciones físicas como para poder trabajar y poder responder civilmente por su accionar delictivo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, muy baja y baja calidad, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por la consideraciones antes expuestas el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Santa FALLA ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a A002. por el delito de LESIONES GRAVES en agravio de W003 y asimismo FALLA CONDENANDO a N001 cuyas generales de ley obran en la sentencia, como autor del delito de LESIONES GRAVES en agravio de W003 y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que para efectos del cómputo debe tenerse como fecha de inicio el día que sea habido, puesto a disposición del Juzgado y girada que sea su papeleta de internamiento en el establecimiento penal que corresponda, y finalizará transcurridos seis años calendarios desde esa fecha; se fija por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor del agraviado. DISPONE SE EMITAN LAS ORDENES DE UBICACIÓN Y CAPTURA del sentenciado N001. oficiando a las entidades correspondientes, disponiéndose la ejecución provisional de la sentencia. Sin costas. Notificándose.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. No cumple</p>								X		

Descripción de la decisión		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					
----------------------------	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE : 2012-1312-0-250I-JR-PE-03 ACUSADO : N001 DELITO : LESIONES GRAVES AGRAVIADO : W003 PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHIMBOTE ASISTENTE : D008</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE</p> <p>Chimbote, veintidós de mayo del año dos mil trece</p> <p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>VISTOS Y OÍDOS los actuados en audiencia de apelación de sentencia llevado a cabo por esta Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores jueces Doctores W009, en calidad de Presidente, C010. calidad de integrante y Director de Debates, F011 contando con la presencia de la representante del Ministerio Público, Doctora L012, Fiscal Superior; la abogada defensora del acusado,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p>			X					X			

	<p>Doctora M012 sin la concurrencia del acusado N001 Acusado por el DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES GRAVES en agravio de W.M.C., resolución impugnada por defensa técnica del imputado N001 y luego de escuchadas a las partes por su orden:</p> <p>4) PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Que viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha 19 de marzo del dos mil trece obrante de folios 141/152, que condeno al acusado N001. a la pena de seis años de pena privativa de libertad, y fijo además la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil por la comisión del delito de contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de W003 con lo demás que contiene.</p> <p>Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación de folios 50/54 del cuaderno de debates interpuesto por la defensa del procesado N001 en la cual solicita que se revoque la sentencia que condenó a su patrocinado.</p> <p>Que como efecto de la impugnación formulada, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para efectuar un re examen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Juez de origen para emitir la de la alzada y se pronuncia de la siguiente manera.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p>X</p>							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03, Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de la introducción y postura de las partes, que fueron ambas de rango mediana.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derechos, de la pena y reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, derechos, de la pena y reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-6]	[7-12]	[13-18]	[19-24]	[25-30]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>5) PREMISA NORMATIVA El artículo 121 del Código Penal prescribe : “ El que causa a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo, o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica, permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...). Específicamente desfiguración de rostro.</p> <p>6) PREMISAS FACTICAS:</p> <p>1. Que en instancia de apelación no se admitieron nuevos medios probatorios, oralizándose a petición de la defensa la historia resumida de emergencia de fecha 10 de junio del 2012, fojas 95 de la carpeta fiscal, y por ambas partes el Certificado médico legal No., obrante a fojas 08, Certificado médico legal No. 6287 de 25 setiembre del 2012, obrante a fojas 90. Asimismo no se interrogo al acusado por que no concurrió a la audiencia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X						X		

Motivación de la pena	<p>2. La defensa si bien inicialmente cuestiono la valoración probatoria de las documentales como la historia resumida de emergencia en la cual señala el agraviado que ha sufrido un asalto, luego de exhortarla el Director de Debates que se ciña al ámbito del recurso de apelación, esto es la determinación judicial de la pena y la reparación civil, invoco el acuerdo plenario No. 001-2008 destacando que la imposición de la pena se deja al arbitrio del juez, la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con el principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; seguidamente afirmo que la Aquo no valorado las circunstancias agravantes y específicas prevista en el artículo 46 del Código Penal, como son la naturaleza de la acción, los medios empleados, la pluralidad de agentes, las circunstancias anteriores y posteriores al hecho, los móviles, las acciones desplegadas antes, durante y después de la ejecución del evento criminoso, cuestionando en base al Principio de Legalidad, ley más favorable que la sanción mínima es de tres años y máxima de ocho años.</p> <p>Conforme lo expuesto por la defensa la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario No. 1- 2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008 desarrollo el tema de reincidencia, habitualidad y determinación judicial de la pena destacando: "...fundamento 7) Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico, esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con el principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia de fundamentación de las resoluciones judiciales.</p> <p>En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales.</p> <p>En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y el máximo de la pena conminada aplicable al delito. Aquí es importante advertir que existen delitos en los que el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>mínimo y máximo de la pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse, tomando en cuenta los límites generales previstos en el libro primero del Código Penal. Por ejemplo, en el artículo 108 se reprime el delito de asesinato, consignando solo el extremo mínimo de la pena que se señala en quince años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al artículo 29 que contempla como límites genéricos de las penas privativas de libertad temporales treinta y cinco años.</p> <p>En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46A, 46B y 46C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.</p> <p>Se denominan circunstancias aquellos factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito, (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas aquellas que pueden operar con cualquier delito. Por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal. Esta clase de circunstancias solo permiten graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por la pena básica.</p> <p>Que teniendo en cuenta este marco teórico, verificalos que la Juez Penal unipersonal, contrariamente a lo expresado por la Defensa del acusado N001 ha impuesto una pena dentro del marco de punición establecido en el tipo legal de Lesiones Graves previsto en el artículo 122 del Código Penal, fijando una pena concreta intermedia equivalente a seis pena privativa de libertad, esto es entre el extremo mínimo de cuatro años y el extremo máximo de ocho años de pena privativa de libertad, haciendo además una extensa individualización de la sanción a imponer, destacando que se ha valorado “la lesión del bien jurídico salud e integridad del cuerpo humano que es de gran magnitud, y en el caso particular no solo se ha lesionado la salud y bienestar físico del agraviado, sino que la lesión mayor es psicológica, por tratarse de una desfiguración de rostro, observado por todos en audiencia, (gravedad del hecho)”, desarrollando además el móvil, (venganza por un hecho pasado), lo que genera un mayor desvalor, y además tiene ; grado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instrucción secundaria completa y en juicio oral informo que realiza estudios superiores técnicos, factores que analizados conjuntamente concluye que la pena a imponer sea la máxima, sin embargo, ha valorado como circunstancia atenuante la responsabilidad restringida del apelante, en atención a que tenía 21 años a la fecha de producido el evento criminoso, lo que permite concluir a esta Superior Sala que se ha realizado una valoración correcta en función a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos así como a la personalidad del acusado, esto es un reo primario sin antecedentes penales; por lo que la sentencia expedida debe confirmarse en este extremo.</p> <p>En relación al cuestionamiento de la reparación civil debemos señalar que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Caso 000366-2012-64 Ponente Magistrado Lujan Tupéz sobre Lesiones expuso: "Fundamento 07. Tercero. Con relación a la reparación civil, en primer término el artículo 939 del Código Penal: "La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios" se regula la institución de la Reparación Civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción pena!; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, se origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal - lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distinto. De allí que los elementos conformantes de la reparación civil en un proceso penal sean: a) el daño civil causado por un ilícito penal o principio del daño causado; y b) El perjuicio o menoscabo que puede ser patrimonial y no patrimonial o principio de afectación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cuarto. Como señala la doctrina civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan, como acota Alastuey Dobon, bienes inmateriales del "perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno - (Confrontar ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2002) Derecho de la responsabilidad civil, Lima: Gaceta Jurídica, pp. 157-159).</p> <p>Quinto. Asimismo, la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, debe tomarse en cuenta las circunstancias en que se ha ocasionado el perjuicio económico ocasionado al agraviado, así como el daño no patrimonial. En la fijación del monto de la reparación civil se debe tomar en cuenta también las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinarla se debe tomar en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona. Aunque la reparación civil nace con la ejecución del hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el ilícito; tomando en cuenta los efectos causados en la esfera de derechos de los agraviados, en especial si- como en este caso - los bienes afectados son de irreparable reposición.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>Sexto. Por el principio del daño causado, se protege en su integridad el bien jurídico, cuya unidad procesal civil y penal, protegiendo el interés público como a la víctima, por lo mismo el monto preparatorio debe ser examinado en el caso concreto tanto desde la producción de la afectación hasta la alteración de la esfera de derechos de la agraviada. En cuanto al principio de afección, se exige que el evento dañino haya causado un perjuicio objetivo o pueda causarlo aunque de hecho no se haya producido, y por tanto corresponde evaluar también si el ilícito ha ingresado en su realización a la esfera de derechos de los agraviados, afectándolos, modificándolos, disminuyéndolos e incluso eventualmente si los aumentara en dimensión, caso raro en el cual se tendría que minorar el monto pertinente.</p> <p>Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, en relación al quantum que corresponde fijar por reparación civil, queda claro que la reparación civil si bien nace con la ejecución del hecho típico penalmente, no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el ilícito; desde esta perspectiva tenemos que ha quedado probado que los cortes que ha sufrido el agraviado en el rostro han producido la desfiguración del rostro, (hecho que la defensa no ha cuestionado), los cuales en la medida de lo posible deben ser restituidos tanto física como mental, mediante tratamiento y cirugías especializadas además con tratamiento psicológico que permita superar el trauma del evento, conforme lo ha expuesto correctamente la magistrada de primera instancia, agregándose que el monto fijado resulta razonable y prudente, en tanto no se trata de una lesión leve como alega la defensa de la parte acusada, sino de Lesiones Graves de naturaleza permanente que dañan la estética del rostro del agraviado.</p> <p>Por otro lado el argumento de la defensa que no se ha tenido en cuenta por el juzgador que su patrocinado no tiene bienes muebles o inmuebles, dejando entrever que no tiene capacidad económica, no resulta procedente por cuanto la fijación del daño causado no tiene como sustento la capacidad económica del acusado, conforme lo expuso la representante del Ministerio Público sino sobre la base de los efectos causados en la víctima el evento criminoso, (daño material y daño psicológico), sin que esto signifique fijar monto excesivos, o inejecutables.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	Que finalmente, respecto de las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497 inciso 3) del Código Procesal Penal.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°1312-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: baja, alta, muy alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA POR UNANIMIDAD, HA RESUELTO:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil trece, que condeno al acusado N001 a la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijo además la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por la comisión del delito de LESIONES GRAVES, en agravio de W003 con lo demás que contiene.</p> <p>SIN COSTAS en el presente proceso penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>										

Descripción de la decisión	<p>EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presente actuados para los fines de ley, interviniendo como Juez Superior Ponente y Director de Debates el magistrado C0017</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	36					
		Postura de las partes	X					5	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]						Muy alta
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]						Baja
															[1 - 8]
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación			X			7						
		Descripción de la decisión				X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°1312-2012-0-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			6	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33- 40]	Muy alta			
				X					[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
			1	2	3	4	5	8	[1 - 8]	Muy baja			
					X				[9 - 10]	Muy alta			

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03 del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 1312-2012-0-2501-JR-PE-03; del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

En atención a los resultados y en coherencia con los objetivos trazados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de lesiones graves existentes en el expediente N° 1312-2012-40-2501-JR-PE-03 - Distrito Judicial del Santa, Chimbote, ambas fueron de rango mediana.

1. En cuanto a la primera sentencia, según la organización de los datos recolectados se ubicó en el rango de mediana, esto es, entre los valores de [25 – 36] obtuvo un valor de 36, se derivó de la calidad de sus componentes, parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ubicarse, en el rango, mediana, mediana y alta, respectivamente.

1.1. En lo que corresponde a la parte expositiva:

a) Al analizar la sentencia, se advierte que la **parte introductoria** cuenta con todos los requisitos generales, conforme a lo descrito en el artículo 394°, inciso 1, de la norma procesal penal vigente; evidenciándose en este caso, la individualización de la sentencia, el número de expediente, número de resolución, lugar y fecha donde se expidió, nombre del Juez, de las partes y los datos personales del acusado.

Sin embargo, con relación al parámetro **aspectos del proceso**, no cumple, puesto que no se menciona la clase de proceso, que en este caso corresponde a un proceso común; también, no se indica los plazos de las etapas del proceso común, tampoco si hubo o no constitución de parte civil; empero, en cuanto a la claridad si cumple, porque se ha usado un lenguaje claro sin abusar de tecnicismos, por lo tanto no se puede perder de vista el objetivo del proceso.

b) Ahora bien, en cuanto al parámetro **postura de las partes**, esta no se cumple; sin embargo, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, aparece mencionado no en la parte expositiva sino en el primer considerando de la resolución de sentencia materia de estudio.

De igual forma, respecto a la **calificación jurídica**, este parámetro no se cumple, ya que solo se menciona el delito de Lesiones Graves, más no el artículo 121° inc. 2, tampoco se evidencia las pretensiones penales y civiles del fiscal, ni las pretensiones del acusado; por lo tanto, no se evidencia cumplimiento de estos indicadores, tal como lo menciona el artículo 394°, inciso 2, del C.P.P; lo que conlleva a tener un proceso incierto debido a que con esta información el juzgado analiza el objeto del juicio con los puntos controversiales sobre cuales debe juzgar.

No obstante lo indicado, se hace la atinencia, que en el presente caso, estos parámetros sin bien no aparece consignado en la parte expositiva de la sentencia, no menos cierto es también que la calificación jurídica aparece descrito en el segundo párrafo del primer considerado; las pretensiones del fiscal, en el primer párrafo del primer considerando, en tanto que las pretensiones de la parte acusada, se detallan en el segundo considerando de la sentencia objeto de estudio.

1.2. En cuanto a la parte considerativa:

- a) Respecto a la **motivación de los hechos**, cumple con la mayoría de los parámetros señalados, a excepción de la máxima de la experiencia, cuyo parámetro no corresponde considerarse en este caso, dado la naturaleza del hecho ilícito juzgado; parámetros que se encuentran contemplados en el artículo 158° y 394°, inciso 3) del Código Procesal Penal.

Según el art. 394 inc. 3 del NCPP, la fundamentación de la sentencia debe tener una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la pruebas que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. En la valoración de la prueba, el juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158° inc. 1 del NCPP). La dificultad de explicar en la sentencia el razonamiento que ha llevado al juez a calificar los hechos como constatados, radica en que el resultado de la valoración de la prueba, que no es otro que la convicción del juez (forjada luego de despejar las dudas razonables), es el resultado de un proceso personal y

de la percepción individual del juez o jueces intervinientes (Unipersonal o Colegiado), la misma que ha sido formada a partir de lo ocurrido durante el juicio oral con la actuación de las pruebas.

En cuanto a la claridad de la exposición de esta parte de la sentencia si cumple, no obstante haberse indicado que si bien se aprecian la aplicación de la sana crítica más no la máxima de la experiencia, sin embargo, se puede entender con claridad el desarrollo del proceso llevado a cabo.

- b) Con relación al rubro **motivación del derecho**, se aprecia que el ítem referido a la determinación de la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, así como el nexo de causalidad entre el hecho y la acción del agente se cumplen parcialmente, en tanto en cuanto la determinación de estos parámetros por parte del juez se funda únicamente en razones normativas y de razonamiento lógico, mas no en razones jurisprudenciales ni doctrinarias. Si bien esto es así, sin embargo, el parámetro referido a la claridad no se ve afectado, por cuanto el contenido del lenguaje utilizado por el magistrado no excede ni abusa del uso de tecnicismos, lo que permite que el desarrollo argumentativo de estos aspectos puede ser entendido por cualquier lector, por tanto este último parámetro si se cumple.
- c) En lo que concierne a la **determinación de la pena**, la norma indica que el juez deberá atender la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, y la condena finalmente impuesta deberá contener una fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; esto es fundamental, dado que aquí está en juego la vida y libertad del acusado; por tanto, la determinación de la pena resulta ser la parte más importante de la sentencia para la persona que está siendo condenada.

En el presente caso, en la sentencia analizada, la razones desarrolladas en la individualización de la pena, se cumple parcialmente, por cuanto si bien de lo desarrollado por el juez se advierte que las razones están referidos a los parámetros legales previstos en el artículo 45° y 46° del CP, empero, no se ha hecho referencia

expresa de dichos dispositivos legales; por lo tanto no se cumple a cabalidad este parámetro, por cuanto la argumentación del juez solo se fundamenta en el razonamiento lógico jurídico y mas no expresamente en razones normativas, mucho menos en razones jurisprudenciales ni doctrinarias.

En cuanto al aspecto referido a la proporcionalidad con la lesividad y con la culpabilidad, de igual forma no cumple, en la medida de que respecto a dicho parámetro si bien el juez ha argumentado sobre la base de los fundamentos normativos que regulan dicho aspecto, sin embargo, no ha citado el marco normativo que corresponde la misma.

En el caso en estudio, debió señalarse en forma explícita los siguientes artículos:

1. Artículo 45, inc. c), en el que menciona los intereses de la víctima (...).
2. El artículo 45-A, antes de la entrada en vigencia de la Ley 30076, carecíamos de un “procedimiento” de determinación judicial de la pena, toda vez que no se contaba con normas que regulasen los pasos a seguir para la determinación de la pena concreta. En efecto, las previsiones de los artículos 45 y 46 del Código Penal antes de la última modificación, si bien establecían importantes criterios para la determinación y fundamentación de la pena, no contenían reglas sobre el momento y modo de aplicación de las agravantes cualificadas o de las atenuantes privilegiadas. Peor aún, tampoco se pronunciaba sobre el camino a seguir ante la concurrencia de circunstancias agravantes, atenuantes o ambas a la vez.
3. El artículo 46 del primer párrafo inc. a) la carencia de antecedente penales, en el caso en estudio se menciona que el condenado es reo primario ya que no cuenta con antecedentes penales de ésta o de otra naturaleza.
4. El artículo 46 del primer párrafo inc. h) la edad del imputado (...) al momento de la comisión del delito, el condenado tenía 21 años de edad, por lo que esta circunstancia atenuante guardaría semejanza con la norma prevista en el artículo 22 CP, esto es, la reducción prudencial de la pena cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún, o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la conducta punible, por cuanto esta circunstancia

constituye en la actual normatividad una circunstancia atenuante cualificada, que permite al juzgador reducir prudencialmente la pena.

De lo glosado se colige, que este parámetro se ha fundamentado únicamente en razones lógico jurídicos, mas no en razones normativos, jurisprudenciales ni doctrinarios, pero no obstante ello, si evidencia claridad de la fundamentación, por cuanto el contenido del lenguaje es coherente y entendible para el lector.

En lo que corresponde a la apreciación de las declaraciones del acusado, las razones explicadas por el juzgador, si se cumple, pues en el análisis y valoración de los medios de prueba se detallan con qué medios de prueba y como se ha destruido los argumentos del acusado, habida cuenta que la pretensión de dicha parte fue probar que la imputación de cargos realizada por el Ministerio Público no tenía el sustento suficiente, vale decir, elementos de convicción suficientes.

- d) Con relación a la determinación de la reparación civil, del análisis de la resolución de la sentencia correspondiente se advierte que el primer parámetro referido a la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no cumple, pues no se ha hecho referencia alguna a dicho parámetro, vale decir, se ha obviado la motivación de dicho ítem.

En cuanto al ítem apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, si cumple, en la medida de que el juez dentro de la indemnización por los daños y perjuicios causados, apreciando el daño causado a la víctima, considerando que existe la posibilidad de que la salud – bien jurídico afectado - tanto física como mental del agraviado sea restituida a través del tratamiento y cirugías especializadas, estimándose por ello un monto adicional (S/. 3,000) como reparación del daño moral que sufrió el agraviado al tener que soportar momentos de dolor y frustración por las lesiones causadas; sin embargo, este desarrollo no tiene un sustento normativo, jurisprudencial ni doctrinario sino únicamente de carácter lógico jurídico.

Sobre las razones que evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no cumple, por lo mismo, que no se hace mención alguna al respecto, dentro del considerando referido a la reparación civil de la resolución objeto de análisis; empero, tal apreciación se evidencia en el segundo párrafo, dentro del rubro “Análisis y valoración de todo lo actuado en el presente juicio oral”, que corresponde al sexto considerando de la resolución, donde el juzgador aprecia los actos realizados por el autor del delito para concluir sobre su responsabilidad material en el hecho.

Ahora, en cuanto a las razones que evidencian que el monto se fijó prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la posibilidad cierta de que cubriría la reparación, no se cumple, ya que el monto fijado no responde a la real posibilidad económica que tenía el agente al momento de ocasionar la lesión, sino que están explicitados únicamente en una mera posibilidad debido a su edad y condiciones físicas para trabajar y más no en la posibilidad real de sufragarlos.

De modo tal, que siendo así, en el ítem de **la motivación de la reparación civil**, el parámetro de la claridad, no cumple, ya que no se aprecia ni se ha desarrollado las razones en que se funda la fijación del monto de la reparación civil en la suma de seis mil nuevos soles.

Es preciso acotar, que en el presente caso, no hubo daño patrimonial, por cuanto la finalidad de la acción ilícita del agente no estuvo orientado a afectar el patrimonio de la víctima sino la integridad física y salud; por consiguiente, tampoco hay daño emergente o lucro cesante, sino solamente un daño extra patrimonial (moral y personal)

1.3. En cuanto a la parte resolutive

- a) Con relación a la **aplicación del principio de correlación**, el pronunciamiento si evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica

prevista en la acusación fiscal, por cuanto el supuesto de hecho versa sobre el delito de lesiones graves – deformación grave de rostro – producido en la víctima, la misma que fue calificado en el tipo penal previsto por artículo 121° segundo párrafo del Código Penal.

El pronunciamiento evidencia correspondencia únicamente con las pretensiones penales y mas no las civiles formuladas por el fiscal, por cuanto, su pretensión penal fue la imposición al acusado de seis años de PPL, la misma que se le impuso; mientras que la reparación civil, al no haberse constituido en actor civil el agraviado con el delito, el Ministerio Público como objeto civil, solicitó el pago de dos mil nuevos soles a favor del agraviado por reparación civil, sin embargo, el juzgador lo fijó en cinco mil nuevos soles. De lo que podemos concluir que hubo correlación únicamente en cuanto a la pretensión penal y mas no en pretensión civil.

El pronunciamiento no evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, y por ende al no haber correlación este parámetro no cumple, ya que la pretensión era la absolución por insuficiencia de pruebas de cargo que desvanezcan la presunción de inocencia el acusado, sin embargo se le impuso una sentencia condenatoria.

En lo que respecta a que si el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, este parámetro si cumple, no obstante que los mismos no han sido desarrollados en el orden descrito en el esquema o cuadro diseñado para la apreciación de los resultados en el presente trabajo de investigación, conforme se tienen de las atingencias señaladas en cada caso.

De lo señalado, en cuanto al parámetro de la claridad, este **si cumple**, por cuanto lo decidido subyace de la correlación de los hechos expuestos y la satisfacción de los presupuestos objetivos y subjetivos previstos por el tipo penal, apreciándose en su contenido que el lenguaje empleado no excede ni abusa del usos de tecnicismos, ni otros que afecten la claridad de lo plasmado. (Cuadro 3).

b) En cuanto al parámetro de la descripción de la decisión:

El pronunciamiento al evidenciar mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, si cumple con el parámetro.

Al no mencionarse de manera completa, expresa y clara el delito atribuido al sentenciado, este parámetro no se cumple, ello en la medida de que sólo se ha consignado como autor del delito de Lesiones Graves, cuando lo correcto la descripción del delito es Delito contra la Vida, el cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Graves.

Al mencionarse en forma expresa y clara la identidad del agraviado, si cumple este parámetro.

Que, no obstante haber obviado la mención completa, expresa y clara el delito atribuido al acusado, si se evidencia **claridad** en lo expuesto, puesto que el contenido del lenguaje empleado no excede ni abusa del uso de tecnicismos, ni otros; por lo tanto, se cumple este parámetro.

2. En cuanto a la segunda sentencia, según la organización de los datos recolectados se ubicó en el rango de mediana, esto es, entre los valores de [25 – 36] obtuvo un valor de 36, se derivó de la calidad de sus componentes, parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ubicarse, en el rango, mediana, mediana y alta, respectivamente.

1.4. En lo que respecta a la Parte Expositiva de la sentencia objeto de análisis

a) La parte de la introducción

Al igual que el fallo de primera instancia, el encabezamiento contiene todos los requisitos generales, conforme a lo descrito en el artículo 394°, inciso 1, de la norma procesal penal vigente; vale decir, cumple con los parámetros, evidenciándose la individualización de la sentencia, el número de expediente, número de resolución,

lugar y fecha donde se expidió, nombre de los Jueces, nombre del representante del Ministerio Público y de la defensa técnica del acusado.

En cuanto al asunto, al haberse señalado el problema a resolver, esto es, el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria impuesta al acusado, solicitando que la misma se revoque, si cumple con el parámetro, puesto que en ella se indica lo que se va a decidir y cuál es el objeto de la apelación.

En lo que concierne a la individualización del acusado, se puede apreciar que solo se menciona el nombre completo, más no la edad, el documento de identidad, lo que no ayudaría a la identificación correcta del acusado.

Con relación al parámetro aspectos del proceso, no cumple, puesto que no se menciona si el proceso fue regular o no, si es que hubo vicios procesales los cuales fueron subsanados o no, y que los plazos en segunda instancia se haya agotado o no, lo que conllevaría a no tener un proceso claro; empero, en cuanto a la claridad si cumple, porque se ha usado un lenguaje claro sin abusar de tecnicismos, lo cual permiten al receptor no tener dificultades en su entendimiento.

b) Ahora bien, en cuanto al parámetro Postura de las partes.

Respecto a al objeto de la impugnación, esta si cumple, ya que se evidencia los extremos impugnados a través de la descripción sobre la sentencia de primera instancia que condenó al sentenciado a seis años de pena privativa de la libertad y se fijó además la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil; siendo en este caso el extremo impugnado sobre el cual los jueces superiores se van pronunciar en la parte resolutive.

En cuanto a la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no cumple, puesto que en esta parte de la sentencia no se ha detallado cuales son los fundamentos expuestos por las partes; sin embargo, este aspecto se describe parcialmente en la parte considerativa, en los puntos dos y tres de la sentencia

en estudio, esto es, los fundamentos de hecho y derecho de la parte impugnante y en cuanto al representante del Ministerio Público, únicamente los fundamentos de hecho.

Con respecto a las pretensiones del impugnante, en este caso del condenado, si cumple, en tanto y en cuanto si se indica que la defensa del sentenciado solicita se revoque la sentencia que condenó a su patrocinado.

En cuanto a las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, en este caso la del Ministerio Público por cuanto quien formuló apelación a la sentencia es la defensa técnica del acusado sentenciado, no cumple, debido a que la pretensión penal ni civil no se evidencia en esta parte de la sentencia; sin embargo, si se evidencia en el segundo considerando: “Premisas fácticas”, numeral tres, donde se hace referencia que la pretensión del Ministerio Público es que sea confirmada la sentencia, y respecto a la pretensión civil, en el segundo párrafo del mismo numeral, se indica que en ese extremo también se declare infundado el recurso de apelación.

Con respecto a la claridad, en este punto de la estructura de la sentencia materia de análisis, al evidenciar que el lenguaje utilizado no excede ni abusa del uso de tecnicismos, si cumple en la medida de que para el receptor le resulta entendible el contenido.

1.5. En cuanto a la parte considerativa:

a) Sobre la motivación de los hechos

Respecto al primer parámetro, esto es, la selección de los probados o improbados, se advierte que si cumple, pues en el considerando tercero, luego de delimitarse que será materia de reexamen solamente la determinación de la pena y reparación civil, por cuanto no ha sido materia de apelación la valoración probatoria respecto a la responsabilidad penal en el hecho del acusado sentenciado, se ha expuesto de manera coherente y sin contradicciones los argumentos de la decisión respecto a lo sostenido como pretensión por las partes.

En lo que concierne a la fiabilidad de las pruebas, este parámetro no se cumple, en la medida de que el reexamen de segunda instancia es solamente respecto a la determinación de la pena y de la reparación civil, vale decir, del quantum de ambos factores, al no haber sido materia de apelación la valoración probatoria respecto a los hechos.

La aplicación de la valoración conjunta, tampoco se cumple, por las mismas razones expuestas en el párrafo precedente.

Aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, este parámetro no cumple, por cuanto no ha sido materia de apelación la valoración probatoria respecto a la responsabilidad en el hecho del acusado sentenciado.

En cuanto a claridad, si cumple, ya que en la motivación el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

b) En cuanto a la Motivación de la pena:

La individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, si cumple este parámetro, ya que los jueces superiores confirman el desarrollo efectuado por el juez unipersonal, tal como se advierte del análisis que se hace respecto al nivel operativo y práctico de la determinación judicial de la pena en sus dos aspectos o etapas: pena básica y pena concreta, que aparece desarrollados en el párrafo cuarto, quinto y sexto del numeral 4 del tercer considerando.

La proporcionalidad con la lesividad y la culpabilidad, si cumple, en tanto en el sexto y séptimo párrafo del numeral 4 del tercer considerando, los jueces superiores confirman lo desarrollado por el juez unipersonal, cuando señalan que el juez ha impuesto una pena dentro del marco de punición establecido en el tipo legal de lesiones graves previsto en el artículo 122° del C.P., fijando una pena concreta intermedia equivalente a seis años de pena privativa de libertad.

La apreciación de las declaraciones del acusado, no cumple, por cuanto no se hace referencia alguna a la declaración prestada por el sentenciado en la secuela del proceso ni respecto a la defensa material que pudiera haber efectuado en el juicio que se le siguió.

La claridad, si cumple, ya que el contenido del lenguaje utilizado en los argumentos esgrimidos en lo que respecta a este parámetro no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

c) Motivación de la reparación civil

Apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, si cumple, pues el desarrollo de este parámetro se evidencia dentro del análisis que se efectúa en el párrafo séptimo del fundamento tercero de la resolución, donde se menciona que se ha valorado *“la lesión del bien jurídico salud e integridad del cuerpo humano que es de gran magnitud...”*.

Apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, si cumple, por cuanto los jueces superiores consideran, confirmando lo señalado por el juez unipersonal, que *“(...) en el caso particular, no solo se ha lesionado la salud y bienestar físico del agraviado, sino que la lesión mayor es psicológica, por tratarse de una desfiguración de rostro”*, cuya gravedad del hecho han sido observado por todos en audiencia.

Apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, si cumple, en tanto y en cuanto respecto a los actos realizados por el autor del hecho, se ha tomado en cuenta la actitud del agente puesto de manifiesto que genera un mayor desvalor del acto, esto es, que el móvil ha sido la venganza por un hecho pasado con el agraviado.

Que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, si cumple, en la medida de que el monto de cinco mil nuevos soles fijados por el juez unipersonal y

confirmados por la sala penal, se ha determinado no en proporción a la gravedad del delito, ni en la capacidad económica del sentenciado, sino que la fijación del daño causado se dio sobre la base de los efectos producidos por el ilícito; esto es, desde la producción de la afectación hasta la alteración de la esfera de los derechos del agraviado, en este caso, por tratarse de lesiones graves de naturaleza permanente que dañan la estética del rostro del agraviado, vale decir, de irreparable reposición.

Claridad, si cumple, ya que el contenido del lenguaje utilizado en los argumentos esgrimidos en lo que corresponde a este parámetro no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

1.6. En cuanto a la parte resolutive

a) Aplicación del principio de correlación:

El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, si cumple, en tanto que con la decisión, se confirma todos los extremos de la sentencia apelada por el sentenciado.

El pronunciamiento evidencia nada más, que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no cumple, por cuanto al confirmarse en todos sus extremos lo resuelto por el juez unipersonal, no sólo se ha resuelto respecto al cuestionamiento en la determinación de la pena y del monto de la reparación civil, que ha sido objeto de apelación y de reexamen por la Sala Penal de Apelaciones, sino que también se ha confirmado la responsabilidad en el hecho ilícito del acusado, extremo que no ha sido objeto de impugnación.

El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, si cumple, por cuanto para confirmar los extremos de la impugnación – el quantum de la pena y de la reparación civil -, se ha tenido en cuenta además, la subsistencia sobre la responsabilidad penal del sentenciado en el hecho ilícito que se le ha atribuido.

El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no cumple, por cuanto en la parte expositiva se hace referencia que según la pretensión del accionante, es la revocatoria de la sentencia que condenó al acusado, mientras que la parte considerativa contiene únicamente la fundamentación sobre la determinación de la pena y de la reparación, mientras que en la parte resolutive la sala Penal no solo se ha pronunciado respecto a los puntos controvertidos delimitados como objeto de reexamen, sino también sobre la condena impuesta al acusado, esto es, al haber confirmado en todos sus extremos la resolución de sentencia apelada.

Evidencia claridad, si cumple, ya que el contenido del lenguaje utilizado en los argumentos esgrimidos en lo que corresponde a este parámetro no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

b) En cuanto a la descripción de la decisión:

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, si cumple, ya que se identifica plenamente al acusado respecto a quien se confirma la sentencia.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, si cumple, pues se indica claramente que es por la comisión del delito de Lesiones Graves.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, si cumple, ya que ambos aspectos se precisan expresamente – 6 años de PPL y cinco mil soles por concepto de reparación civil.

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, si cumple, pues se hace referencia expresa a la identidad del agraviado. Y con respecto a la claridad, si cumple, ya que el contenido del lenguaje utilizado en los argumentos esgrimidos en lo que corresponde a este parámetro no excede ni abusa del uso de tecnicismos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, en el expediente N° Exp.N° 1312-2012-40-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote fueron de rango mediana y mediana, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

- a) Que la calidad de su parte **expositiva** con énfasis en la postura de partes no cumplió con todos los parámetros establecidos, sobre la narración clara y resumida de los hechos, tampoco evidenció de las pretensiones de ambas partes, esto conllevó a tener un proceso incierto por cuanto con esta información el juzgado analizó el objeto del juicio con los puntos controversiales sobre cuales debió juzgar.
- b) Que en la calidad de la parte **considerativa** no determinó una adecuación en la determinación en la pena y la reparación civil, en el sentido de evidenciarse como una operación que ha quedado al arbitrio del juzgador, sin haberse realizado la aplicación al caso concreto de normas y categorías propias del Derecho de medición de la sanción penal, menos de la revisión de la doctrina como jurisprudencia.
- c) Que la calidad de la parte **resolutiva** con énfasis en la aplicación del principio de correlación, presentó una motivación insuficiente, por razón de que omitió criterios, de manera que se pueda comprobar la exactitud y coherencia entra la parte resolutiva y la fundamentación de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- d) Que la calidad de su parte **expositiva**, con énfasis en la introducción y postura de partes no cumplió con todos los parámetros establecidos, sobre la identificación completa del imputado y no se ha detallado cuales son fueron los fundamentos expuestos por las partes, esto conllevó a que el juez no tenga toda la información para analizar sobre cuales debe juzgar.

- a) Que la calidad de su parte **considerativa**, se inició siguiendo las condiciones necesarias para desbaratar, las pretensiones de la parte impugnante, dando a conocer razones suficientes y lógicas de carácter jurídico y de criterio de conciencia para ratificar la sentencia de primera.

- b) Que la calidad de su parte **resolutiva**, se inclinó por un tipo de motivación de remisión e insuficiente, siendo que el juez de la alzada hizo suya las razones expuestas en la sentencia de primera instancia y no estando acorde al principio de correlación, donde solo se extralimito a emitir la decisión, omitiendo cuestiones relevantes, para dar a conocer un fallo satisfactorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima, Perú: autor.
- Arana, W. (2014). *Manual del derecho procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Arbulú, V. (2017). *El sistema de recursos impugnatorios*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara Editores.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal*. (2da. Ed). Buenos Aires: Ed. AdHoc
- Bernal, J. y Montealegre, E. (2004). *El proceso penal (Fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio)*. (5ta. Ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cafferata, J. (2000) *Cuestiones actuales sobre el proceso penal, (3ra. Ed. Actualizada)*, Buenos Aires: Del Puerto S.R.L.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Climent, C. (2005). *La prueba penal*. (2da. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cobo del rosal, M. (2008). *Tratado de Derecho Procesal*, Madrid: CESEJ.

- Coloma, R; Pino, M y Montecinos, C. (2009). *Fundamentación de sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII. (2do Semestre de 2009), pp. 303 – 344.
- Creus, C. (1996). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Astrea.
- Cubas, V. (2003). *El Procesal Penal*. (5ta. Ed). Lima: Editorial Palestra.
- De La Oliva, A. (2010). *Derecho procesal penal*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Devis, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis.
- Esparza, I. (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.
- Fairén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. México: UNAM.
- García, D. (2014). *La prueba prohibida. Su Tratamiento en el Nuevo Código Procesal Penal y en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- García, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- Gascón, M. (2004). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. (2da. Ed.). Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Gil, J. (1999). *La constitucionalización del derecho a la justicia pronta*. Tesis Doctoral No Publicada). Universidad de Alicante: España.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho procesal penal*. Pamplona: Civitas.
- Goldstein, M. (2010). *Diccionario Jurídico “Consultor Magno”*. Buenos Aires: Círculo Latino Austral S.A.
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Mc Graw Hill
- Horst S. (2014). *Manual de sentencias penales Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. 81ra. Ed.). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Igartúa, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Igartúa, J. (2004). *El comité de Derechos Humanos, la casación penal española y el control del razonamiento probatorio*. Madrid: Thomson Civitas.

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Levene, R. (1993). *Manuel de Derecho Procesal Penal.* Tomo 1. (2da. Ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Maljar, D. (2006). *El proceso penal y las garantías constitucionales.* Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Mir Puig, S. (1996). *Derecho penal. Parte general.* Sao Paulo
- Moreno, V, Cortés, V. (2008). *Introducción al derecho procesal.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central.* Chimbote. Perú: ULADECH Católica
- Nieto, E. (2016). *Curso “Argumentación jurídica” III nivel de la magistratura.* Lima: AMAG.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ore, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal,* (2da. Ed.), Lima: Alternativas.
- Peña Cabrera, A. (2011). *Curso elemental de derecho penal- parte general I.* (3ra. Ed.). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Sada, C. (2000). *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil.* México: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Stein, F. (1973). *El conocimiento privado del juez.* Pamplona: Universidad de Navarra.
- Reyna, L. (2011) *El proceso penal aplicado.* Lima: Grijley.
- Rosas, J. (2009). *Derecho Procesal Penal.* Lima: Jurista Editores.

- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de la 25a. Ed. alemana por Gabriela Córdova y Daniel Pastor. Revisada por Julio B.J. Maier. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Ruiz, E. (1995). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Granada: Editorial Comares.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal- Lecciones*. Lima: Iakob Comunicadores & Editores S.A.C.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de octubre de 2006, Exp. 6712-2005-HC/TC, Caso Magali Medina Vela y otro.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Silva, V. (1963). *La prueba procesal*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la Investigación científica*. (5ta. Ed.). México: Limusa.
- Talavera, P. (2013). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su estructura y motivación*. Lima: Neva Studio S.A.C.
- Talavera, P. (2009). *La prueba. En el Nuevo Proceso Penal*. (1ra. Ed.). Lima: AMAG.
- Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima: Pacífico Editores.
- Perú Corte Superior de Justicia del Santa. Sentencia recaída en el Exp.1312-2012
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 0456-2008-PHC/TC-PUIRA.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° 1289-2000-AA/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° STC 1014-2007-PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. N° STC 1934-2003-HC/TC

- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos
- Villavicencio, F. (2014). *Derecho penal- parte especial*. Lima: Grijley.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE No. 1312-2012-40-2501-JR-PE-03

ACUSADOS: N001

A002

DELITO: LESIONES GRAVES

AGRAVIADO: W003

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Chimbote, diecinueve de marzo del año dos mil trece

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y **ATENDIENDO:** Que ante el primer Juzgado Penal Unipersonal del Santa a cargo de la magistrada M013, se realizó la audiencia de juicio oral contra los acusado N001 con DNI. 46895471, de 21 años de edad, nacido el 07 de marzo de 1992, con instrucción secundaria completa, soltero, domiciliado en Asentamiento Humano Villa Mercedes Manzana G, Lote 11- Nuevo Chimbote, y A001 con DNI. 47825392, de 21 años de edad, nacido el 14 de noviembre de 1991, con instrucción primer año de secundaria, soltero, domiciliado en Asentamiento Humano Villa Mercedes Manzana G, Lote 19-Nuevo Chimbote; por el delito de Lesiones Graves, en agravio de W003. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el doctor C011, en su condición de Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, y de otro la defensa de los acusado estuvo representado por el abogado A012, con registro del ICAL número 2001.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.- El Ministerio Público trae a juicio el presente caso penal, imputándoles a los acusados N001. y A002, haber cometido el siguiente hecho punitivo concreto: con fecha 10 de junio del año dos mil doce, en horas de la madrugada- entre las dos y cuatro de la mañana- en circunstancias en que el agraviado W003, luego de haber asistido a una fiesta en una Cevichería ubicada por inmediaciones del Instituto Superior Pedagógico de Nuevo Chimbote, cuando se retiraba a su domicilio, fue atacado por las personas N001 y A002, quienes le propinaron diversos golpes, y uno en la cabeza el cual lo hizo perder la conciencia, siendo auxiliado por su amigo R007. quien lo condujo al Hospital Regional. El certificado médico legal prescribe incapacidad legal de 15 días y el ampliatorio 006827, indica deformación de rostro grave.

Tales hechos han sido tipificados como delito de Lesiones Graves previsto en el artículo 121 y segundo párrafo del Código Penal, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud. Se consideran

lesiones graves, las que desfiguran a una persona de manera grave y permanente. Cargos por los que requiere se les imponga a los acusados, la pena de SEIS AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD con carácter de efectiva y el pago de la suma de dos mil nuevos soles a favor del agraviado por reparación civil.

SEGUNDO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Por su parte de defensa de los acusado N001 y A002 dijo que probará que la imputación de cargos que realiza el Ministerio Público no tiene el sustento suficiente, no cuenta con elementos objetivos que prueben su teoría del caso, que es evidente que no se han reunido las pruebas del cargo que desvanezcan la presunción de inocencia, y que respecto a la prueba de descargo, al haberse solicitado la comunidad de prueba será la misma prueba ofrecida por la fiscalía la que acredite su teoría.

TERCERO: DEL DEBIDO PROCESO: El presente proceso penal se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Proceso Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos a los acusados quienes dijeron conocerlos, y no aceptar los cargos en su contra, decidieron declarar al inicio de los debates orales en coordinación con su defensa técnica. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probatorios, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

CUARTO: PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

PRUEBA TESTIMONIAL: a) La declaración del ACUSADO A002 quien **Dijo:** Trabajo como ayudante de albañil, vivo con mi padre, madre y cuatro hermanos, he estudiado hasta segundo año de secundaria, soy fanático del Alianza Lima pero no soy miembro de la barra, participé en la fiesta por el aniversario de la barra de Alianza Lima en Chimbote, quien se llevó a cabo en un lugar que queda por el Instituto Pedagógico de Nuevo Chimbote, llegué a la fiesta con un amigo y él me dejó en la puerta, yo estuve solo en la fiesta y llamé a Nelson a su celular para que vaya la fiesta. Yo vi al agraviado que ingresó a la fiesta, pero no departí con él, y me quedé hasta las dos y media de la mañana, me retiré con la persona del N001, nos íbamos hacia nuestra casa, el agraviado nos siguió a nosotros; en la fiesta no hemos tenido ningún problema, yo no sabía nada de los problemas que hubieren entre el agraviado y N001, yo me sorprendí esa noche, M. no lo agredió con botella, solo fueron a los golpes, yo no vi que le hubiera cortado la cara. Conozco a R007 de vista, no lo vi presente ni en la fiesta ni afuera, en la pista había una moto en la que estaba trabajando un señor, al ver la pelea el señor nos llevó hasta el Ovalo La Familia, a mí me sorprendió la pelea entre W003 y mi amigo N001, él comenzó el problema porque le tiró una piedra y se agarraron a los golpes. Yo tenía veinte años cuando sucedieron los hechos, me enteré de la denuncia al día siguiente, una vecina me dijo que mi nombre estaba en el

periódico, yo me sorprendí y fui a ver un abogado, esa noche yo tomé cinco botellas de cerveza en la fiesta, el pleito fue a una cuadra del lugar donde se llevaba a cabo la fiesta.- **b)** La declaración del acusado **N001.**, quien **Dijo:** Me dedico a estudiar, mi domicilio está cerca al Pueblo Joven Primero de Agosto, mis amigos me dicen “Moco”, no soy barrista del Club Alianza Lima, pero soy hincha, participé en la fiesta por el aniversario de la barra, fue el nueve de junio del dos mil doce, estuve en la fiesta con mi amigo A.M.C., estuvimos hasta las doce o doce y media más o menos, yo no vi en la fiesta al agraviado, había mucha gente. El agraviado y yo no hemos tenido ningún altercado en la fiesta, anteriormente tuvimos un problema con él y con su hermano, el problema anterior fue el cinco o seis de mayo, yo estaba afuera de mi casa con R017, fue al promediar las once de la noche y observamos pasar al hermano de W., pasó sin polo, estaba mareado, después de diez minutos regresó con su hermano y entre los dos me quisieron golpear y me reventaron la frente, hasta ahora tengo la cicatriz, no se por qué fue el ataque, creo que se confundieron o no sé. De la reunión que se llevó a cabo el diez de junio me fui con A002., salimos hacia la pista para coger moto, estando a una cuadra y media de la fiesta nos alcanzó W003, desde lejos me arrojó una piedra, creo que lo hizo porque después de que él y su hermano me agredieron yo le conté a su abuelita y a su tía y ellas me llevaron al Centro de Salud Yugo eslavo a curar, las lesiones que me produjo fueron en la frente, en el ojo y en la cara, yo no denuncié los hechos, y tampoco le he tirado una botella en la cabeza ni le corté la cara, a N.S. lo conozco de vista, nunca nos hemos frecuentado, no lo vi en la fiesta, no lo llegué a ver esa noche, después de que Alonso me jaló nos subimos a una moto que nos llevó hasta el Ovalo La Familia. De la denuncia me enteré por mis amigos, me sorprendí y por eso fuimos al abogado de Alegra, fuimos dos veces a la Comisaría y no nos atendieron, y a la tercera vez fuimos a la Fiscalía y si nos atendieron, en la fiesta tomamos algo de cinco cervezas, al inicio nos denunciaron a tres personas, a mí con mi apodo. Sé que el agraviado y el testigo R007 son amigos porque los he visto juntos y caminan juntos, yo y Alonso nos corrimos esa noche, porque los muchachos que estaban en la esquina vinieron hacia nosotros y nos tiraban piedras.- **c)** La declaración **TESTIMONIAL DE R007.**, quien **Dijo.** Trabajo en un hostel, soy soltero, el diez de junio en horas de la madrugada estaba trabajando en el hostel, me fui a mi casa, me bañé y salí directo a la fiesta que se hizo en el local que queda por el Instituto Pedagógico de Nuevo Chimbote, la fiesta era por el aniversario de la barra de Alianza Lima, llegué a las doce de la noche, estuve con unos amigos, en ese grupo estuvo el agraviado, me quedé hasta las dos o dos y media, o tres de la mañana más o menos, cuando vi que W003. no estaba como yo vivo cerca a su casa, yo iba a salir con él, entonces salí para alcanzarlo porque pensé que ya se estaba yendo y es ahí que vi que lo estaba pegando el señor conocido como “Moco” y el señor Alonso, se estaba peleando, yo vi que moco lo agredió con una botella en la cabeza, cuando el agraviado se cayó el señor conocido como “Moco” se fue en su encima, yo creí que le estaba tirando puñetes, pero cuando me acerqué para ayudarlo vi que su cara estaba cortada. Los acusados presentes si me vieron cuando me acerqué a W003, al verme ellos huyeron en una moto, yo ayudé al agraviado y lo llevé al Hospital Regional, el médico me dijo lo he limpiado pero sigue sangrando, sus heridas son profundas, las heridas fueron en la cara. A las preguntas de la **DEFENSA.-** Dijo: no he notado que el agraviado haya estado ebrio en la fiesta, yo si tomé en la fiesta, estuvimos entre seis personas habremos tomado una caja.- El Abogado de la defensa pide autorización para que se le muestre la declaración previa en el que dijo que había

tomado dos cajas de cerveza. Luego Dijo: creo que fue una caja. Yo vi que parecía que se estaban agarrando a puños, pero al levantarlo al agraviado, estaba cortado. Yo vi que lo agredía “el moco”, yo y el agraviado somos vecinos, nos vemos siempre. No intervine ayudar al agraviado porque cuando yo llegué ellos se dieron a la fuga.- **d)** La declaración **TESTIMONIAL del agraviado W.M.C.**, quien dijo trabajo en un taller de soldadura, tengo un hijo de seis años de edad, el 09 de junio del año dos mil doce me fui al local donde iba a ser la fiesta desde temprano para hacer preparativos para la fiesta del aniversario de la barra del Alianza Lima, pertenezco a esa barra desde hace dos años, en la noche me puse a tomar cerveza por mi casa hasta las doce y media más o menos, luego me fui a la fiesta que habíamos organizado temprano, estuve con unos amigos entre ellos R007. y a los demás los conozco por apodos, éramos como diez personas, consumimos cerveza, estuvimos hasta las tres y media más o menos, de ahí me retiré a mi casa, yo estaba solo, me iba a mi casa está ubicada en Primero de agosto, iba a agarrar una moto, no habían personas en el lugar, en la reunión estaban los acusados presentes con amigos, los vi tomando, cuando salí estaba caminando y sentí algo en la cabeza que me soñó, reaccioné y estaba ensangrentado, mi pantalón estaba lleno de sangre, mi polo, me paré y mis amigos me llevaron al Hospital Regional, R007. me llevó al Hospital, en ese momento yo no sabía de dónde salía la sangre, cuando me estaban cociendo el rostro me di cuenta de donde era, mis amigos me dijeron que fueron el Moco, el Adolfo y uno más los que me atacaron, Moco es Nelson, ambos están presentes y son los acusados. Anteriormente a mi primo los dos acusados le reventaron su frente, yo no he tenido problemas con ellos. En la actualidad no llevo mi vida normal- muestra sus cicatrices- pido justicia. A las preguntas del **Abogado de la DEFENSA**, dice: R007 es mi amigo, paramos juntos jugando partido, esa noche he tomado cerveza – se le muestra declaración previa en la que dijo que también había tomado caña – Dijo: si he tomado caña una botella nomás, yo denuncié a N001, A002 y a R004 porque la vez anterior también fueron ellos los que me atacaron y porque mis amigos me dijeron que fueron ellos como me dijeron que fueron ellos; no se después de que tiempo he sido auxiliado, ya que estaba herido – se le muestra la declaración previa en la que dijo que había sido auxiliado por Roger después de varias horas – Dijo: la verdad no me acuerdo, yo solo me acuerdo que él me llevó al hospital. Cuando me fui a la comisaría a poner la denuncia dije que los que me atacaron fueron los acusados porque mis amigos que me auxiliaron me dijeron que fueron ellos y es más, los mismos acusados le han dicho a la gente que me han atacado.-

PRUEBA PERICIAL:

a) La declaración de la PERITO MÉDICO LEGISTA **L005** quien **Dijo:** soy médico general desde el 2005 y médico legista desde el 2008, para llevar a cabo la pericia utilizamos el método científico que es utilizado a nivel nacional, en un primer momento analizamos y describimos y luego deducimos, en éste caso se concluyó que había deformación de rostro, para hacer nuestro trabajo tenemos una guía estipulada. A través de la anamnesis se aprecia lo que la persona nos informa y luego con ella evaluamos, en éste tipo de lesiones hay que determinar si a una distancia social que es de cincuenta a sesenta centímetros se aprecia la deformación, además evaluamos en forma pasiva y activa, vemos como habla, como gesticula, si hay alguna alteración en la mímica y en los gestos, así como en las funciones propias de la cara, evaluamos la funcionalidad de los músculos del rostro. No utilizamos el término desfiguración de rostro porque ese es un término jurídico, médicamente se dice deformación de rostro,

es la deformación de la simetría, armonía y funcionalidad del rostro; como ya se indicó la metodología es utilizada a nivel nacional por los médicos legista, más aún si tenemos una guía como proceder en esos casos. Al peritado se le evaluó el 25 de setiembre del 2012, se le encontraron cicatrice antiguas en la zona parpebral externa izquierda y descende por la cara hasta la región maxilar que se utiliza para masticar, lo que hemos hechos es un post facto ya que él había sido evaluado en su momento, noventa días, nosotros hemos visto sus lesiones y determinado que no hay simetría, no hay proporcionalidad adecuada en la mímica, todo ello le impedía gesticular normalmente y concluimos que se trata de una lesión grave en el rostro. Las lesiones han sido efectuadas con agente con filo y punta y además presentó otras erosiones con filo, las cicatrices le pudieron haber comprometido la vista, pero en este caso no se dio, considero que estas lesiones no tienen una proporcionalidad de mejorar mucho a través de cirugía, tendrían que hacer injerto de piel pero es complicado por la zona. A las preguntas del **Abogado de la DEFENSA**, Dijo: al efectuar el reconocimiento médico legal del once de junio se le examina todo el cuerpo, pero las lesiones han sido tal como lo he indicado en la cara. Las lesiones han sido causadas por un objeto cortante con filo y punta cuando se lanza una botella completa es objeto contundente.- **b)** La declaración del PERITO MÉDICO LEGISTA **R007**, quien **dijo**: Tengo diecisiete años como médico general y cinco años como médico legista, para determinar si hay o no una deformación en el rostro se utiliza el método científico, analítico y deductivo, examen de evaluación del peritado y luego del examen físico, analizamos, medimos las lesiones y luego a través de la deducción interpretamos, durante mis años de experiencia he realizado pericias de esa naturaleza una por mes, lo que implica que debo haber efectuado una cincuenta o sesenta aproximadamente. La deformación permanente del rostro tiene ciertos criterios médicos legales, debe estar alterada la simetría, la armonía y la mímica, debe ser visible a distancia social de 50 a 60 centímetros, se utilizan varios métodos para realizar ese análisis pero nosotros utilizamos el descriptivo. Este tipo de evaluación se ha realizado para determinar si existe huella permanente, la hemos efectuado noventa días después de producidas las lesiones. Lo que en general hacemos es ver si las cicatrices corresponden a las mismas lesiones que fueron evaluadas la primera vez y en éste caso si correspondían, en este caso la lesión es visible a 50 o 60 centímetros, se comprobó tanto la asimetría como la falta de armonía en el rostro, eran más de 4 centímetros y comprometían orificios naturales como en este caso el orificio auricular. Las lesiones han sido efectuadas con agente cortante y aparte presenta escoriaciones y equimosis que han sido ocasionadas por agente contuso. Es posible que las lesiones se hayan producido por pico de botella roto. Cualquier lesión externa en la piel puede ser susceptible de ser evaluada por cirujano plástico. A las preguntas del **abogado de la DEFENSA**, dijo: el examen es dirigido a donde el peritado dice que ha sido lesiones, puesto que hay anamnesis, pero el examen finalmente es integral.

PRUEBA DOCUMENTAL:

a) Las dos **FOTOGRAFÍAS** en las que aparece el rostro del agraviado, apreciándose las cicatrices que han quedado en el mismo, con lo que se evidencia la deformación del rostro del agraviado. Respecto al documento la **DEFENSA indica**: creo que es prueba sobreabundante sobre las lesiones. **b)** La copia de la **HISTORIA CLÍNICA** del agraviado en la que se lee el diagnóstico del agraviado al momento de su evaluación

indicando que presenta una herida saturada en el rostro a consecuencia de un corte por objeto cortante. c) El **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL** número 682725 de fecha veinticinco de setiembre del año dos mil doce, el cual ha sido emitido post facto, en el que se indica que después de evaluado el peritado y revisada la historia clínica y examen anterior, el agraviado presenta deformación de rostro producto de agresión con arma punzo cortante. d) El **LIBRO DE REGISTRO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIA** de fecha once de junio del dos mil doce, con lo que se acredita que el testigo presencial de los hechos Nilo Sifuentes Cerna fue la persona que llevó al agraviado y lo ingresó al Hospital Regional inmediatamente después de ocurridos los hechos, indicándose además que tenía como diagnóstico herida cortante en cara y su ingreso al hospital fue a las 4:30 de la mañana. e) La **HISTORIA RESUMIDA DE EMERGENCIA** del agraviado donde el médico tratante estableció haber atendido al agraviado W.C.C., el galeno indica que el agraviado presenta herida cortante en cara y ordena sutura.

QUINTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

- **ALEGATOS FINALES DEL FISCAL:** Al inicio del presente juicio oral ofrecimos probar la culpabilidad de los acusados, los que actuando ante un móvil de venganza y sin reparar en nada han deformado el rostro del agraviado, quien después de haber participado en una fiesta el día once de junio del dos mil doce, cuando se iba a su domicilio ha sido agredido por los acusados, el acusado N001 actuando con un desprecio total por la vida de su semejante a procedido a inferirle al agraviado un golpe con botella dejándolo inconsciente, situación que fue aprovechada por éste acusado para proceder a cortarle el rostro ocasionándole deformación en el mismo, en el presente juicio oral se han actuado diversas pruebas y ahora las podemos llamar como tales. El testigo R007. ha narrado las agresiones que sufrió la víctima por parte de los acusados, así mismo a observado como el acusado N001 a procedido a golpearlo con una botella y le ha cortado el rostro con un pico de botella. La perito Médico L005 nos ha narrado la metodología para determinar la lesión de la víctima y como es que llegan a la conclusión de que las lesiones que sufrió el agraviado le han deformado el rostro, por lo que concluye que dicha lesión física constituye una agresión grave, el legista R005. asume la misma posición de su colega y nos ha informado cuál es la lesión que en la actualidad presenta el agraviado W003., concluyendo que tiene una deformación en el rostro. Usted misma señora juez ha observado las lesiones que presenta en la actualidad el agraviado, lo cual está corroborado con las fotografías vista por usted en ésta audiencia. Todos los medios de prueba actuados en éste juicio oral refuerzan la teoría del caso del Ministerio Público por lo que se concluye que la imputación del agraviado contra el acusado está corroborada.
- **ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TÉCNICA:** Los hechos han ocurrido el día diez de junio del dos mil doce en horas de la madrugada y no el día once de junio como lo ha dicho el señor Fiscal. Está probado que el señor Fiscal ha introducido el término pico de botella durante el juicio oral ese término no es parte de la imputación primigenia. Está probado que el agraviado ha cambiado su versión inicial, para terminar diciendo en éste juicio oral que no recuerda nada de los hechos porque se quedó inconsciente. No está probado que el testigo R007

hubiese estado en el lugar donde se suscitó el pleito entre mi patrocinado N001 y el agraviado. Está probado que mi defendido al momento en que suceden los hechos tenía veinte años de edad. Se llega a concluir entonces que si bien se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por el agraviado, no está probado que dichas lesiones les sean imputables a mis defendidos, por lo que deberán ser absueltos de los cargos.

- **DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO A002** Me siento sorprendido con lo que ha pasado, no sé si ha habido rencillas o no con mi amigo, yo no sé cómo llegué a éste problema, y tanto mi amigo Nelson como yo no le hicimos nada al agraviado.
- **DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO N001.-** No la realizó por no haber concurrido a la continuación de la audiencia y finalización del juicio oral.

SEXTO: ANALISIS Y VALORACIÓN DE TODO LO ACTUADO EN EL PRESENTE JUICIO ORAL: A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, que el acusado N001 fue lesionado por mano ajena, y que dicha lesión se tradujo en la desfiguración grave y permanente de su rostro; tal aseveración se encuentra acreditada fehacientemente con lo dejado sentado por los peritos médicos L005 y R006 autores del reconocimiento médico legal No. 6827-L de fecha 25 de setiembre del dos mil doce; dichos especialistas han indicado en el examen pericial llevado a cabo públicamente, que después de revisada la historia clínica del agraviado y evaluado físicamente al mismo han llegado a la conclusión que las lesiones descritas en su historia clínica de fecha diez de junio del dos mil doce, son las mismas que han dado lugar a las cicatrices que se aprecian en su rostro después de noventa días de producidas. Que sometido al método científico descriptivo, analítico y deductivo, han establecido que el rostro del agraviado visto a una distancia social de cincuenta a sesenta centímetros, no guarda simetría, no existe armonía y los músculos propios del rostro han perdido la funcionalidad, pues la mímica está distorsionada, y finalmente han concluido que las lesiones que sufrió el agraviado el día diez de junio del año dos mil doce le han producido **DEFORMACIÓN GRAVE Y PERMANENTE EN EL ROSTRO**. Está probado que la deformación del rostro del agraviado han sido producidas por las lesiones que sufrió el diez de junio del dos mil doce, no sólo porque los médicos legistas antes mencionados así lo han afirmado cuando indican que lo primero que han revisado antes de emitir opinión es que se trate de las mismas lesiones de la revisión anterior, sino porque además, en juicio hemos actuado la historia clínica y la historia resumida, de emergencia, del agraviado, documentos de los que se establece que el diez de junio del dos mil doce ingresó el agraviado W003 por Emergencia del Hospital Regional, a eso de las **CUATRO Y TREINTA DE LA MAÑANA**, presentando “discontinuidad en la piel de nariz de tres centímetros, en párpado de ojo izquierdo tres centímetros aproximadamente” y diagnóstica “**HERIDA CORTANTE EN CARA**”, requiere tratamiento: sutura. Está probado que las lesiones sufridas por el agraviado en su rostro, han sido producidas por arma punzo cortante, y que el pico roto de una botella puede ser el arma con la que se ocasionaron las lesiones, ya que fue así como lo informaron los peritos médicos, cuyas apreciaciones

especializadas no han sido desacreditadas de modo alguno en juicio oral, por lo que mantienen todo su valor probatorio.

Con lo indicado hasta ahora, tenemos que el delito consumado de lesiones graves, previsto en el artículo 121 e inciso 2 del Código Penal materia de imputación en éste juicio oral, se encuentra total y plenamente acreditado, pues al agraviado se le han causado lesiones en su cuerpo ocasionándole desfiguración de rostro grave y permanente; correspondiendo entonces establecer si uno o los dos acusados son los autores o han actuado como partícipes de esas lesiones. En ese orden de ideas, tenemos que para vincular a los acusados con el hecho punitivo, el Ministerio Público a traído a juicio al testigo presencial de los hechos R007., quien dijo claramente que el día diez de junio del dos mil doce cuando él salió de la fiesta en busca del agraviado, ya que se iban a retirar juntos a sus domicilios por ser vecinos, “vi que el acusado conocido como moco (N001) le tiró un botellazo en la cabeza al agraviado, luego se le fue encima, yo creí que le estaba tirando puñetes, pero cuando me acerqué a levantarlo vi que tenía la cara cortada”. Por su parte el acusado N001., que es a quien el testigo presencial de los hechos lo sindicó como el autor de las lesiones que sufrió el agraviado, ha manifestado libremente en éste juicio oral que él acepta haberse peleado a golpes con el agraviado en las afueras del local donde ambos habían participado de una fiesta, pero que no le cortó la cara, que solo fueron puñetes. De estas pruebas actuadas válidamente se concluye que está probado de manera fehaciente que si existió agresión física por parte del acusado hacia el agraviado, pues así lo ha admitido el propio acusado, y su aceptación es corroborada por el testigo presencial R007, testimonio éste que ha sido prestado en juicio oral mostrándose totalmente coherente, y si bien es cierto la defensa técnica del acusado trató de poner en cuestión el testimonio porque dicho testigo es amigo del agraviado, también lo es que en éste sistema procesal penal, las relaciones de amistad o parentesco entre los testigos y las partes no son sustento de desacreditación por sí mismas, es a través de las técnicas de litigación oral, específicamente a través del contrainterrogatorio, que se desacredita a un testigo, lo cual no ha ocurrido en el presente juicio oral, por el contrario, el testimonio de R007 en el extremo que sindicó al acusado N001 como el sujeto que cortó la cara del agraviado se ha robustecido en juicio, de un lado con la aceptación del acusado en mención de haber peleado con el agraviado - lo que nos informa que efectivamente el testigo presencial no miente cuando dice que vio a N001 peleando con el agraviado y de otro lado con el documento denominado libro de registro de atención en el Departamento de Emergencia en el Hospital Regional que también se actuó el juicio, documento que corrobora la versión del testigo R007 en el sentido de que fue él! quien ayudó al agraviado después de que fue atacado y llevó al Hospital Regional por presentar cortes de gravedad en su rostro.

Cabe precisar que si bien es cierto, el testimonio de R007. es la única prueba directa que vincula al acusado N001 con las lesiones graves materia de enjuiciamiento, también lo es que dicho testimonio es corroborado con prueba periférica corroborante como lo es la copia del libro de registro de atención en el departamento de emergencia en el Hospital Regional de Chimbote, así como la propia aceptación en parte expresada de manera libre y voluntaria por el acusado N001; además de que la sindicación del testigo Sifuentes Cerna es coherente y uniforme y no existe indicio alguno de que carezca de credibilidad subjetiva. Por consiguiente, si el acusado N001. Agredió al

agraviado actuando consciente y voluntariamente, y como consecuencia de tal agresión resultó con la cara cortada ya que después de que se estaba peleando con él fue auxiliado por N.S. por presentar cortes en la cara - resulta evidente que fue él (N001) quien le causó tales lesiones, habiendo actuado en calidad de autor.

Respecto al acusado A002, es de indicar que ninguna de las pruebas actuadas en juicio han sido lo suficientemente contundentes para vincularlo con el hecho imputado, pues si bien es cierto estuvo en el lugar de los hechos, ello no constituye un accionar u omisión punible, más aún si tenemos en cuenta que las lesiones graves sub litis son los cortes que sufrió el agraviado en su cara, lesiones que según el testigo presencial de los hechos fueron ejecutadas por el acusado N001 después de que éste mismo lo dejó indefenso. Siendo así, es evidente que la imputación efectuada por el Ministerio Público contra el acusado A002, no ha sido probada en juicio, por lo que corresponde absolverlo de los cargos imputados.

Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, en lo que se refiere a las imputaciones efectuadas contra el acusado N001, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad al haber establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del acusado con relación al delito de Lesiones Graves, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad; para cuyo efecto analizadas las circunstancias que rodean a los hechos concluimos que la conducta del acusado N001 no encuentra causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente actuó contrario a la norma por el ánimo de venganza que tenía ya que él mismo ha indicado en juicio que en fecha anterior fue agredido por el hermano del agraviado y por éste, es decir que actuó buscando vengarse por una riña anterior; Juicio de imputación persona. En atención a las circunstancias-de los hechos, el acusado pudo evitar su accionar; y la irreprochabilidad penal de la conducta delictiva del acusado se ha objetivado cuando él, en pleno uso de sus facultades psicofísicas ha procedido a cortarle la cara al agraviado; adviniéndose su plena capacidad de valorar, su actuar es ilícito, signos que demuestran su culpabilidad.

SETIMO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, circunstancias y móviles que lo llevaron a realizar el ilícito, todo ello bajo la aplicación del principio de proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, tenemos que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 121 del Código Penal para éste delito es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de privación de la libertad, por lo que a fin de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta que la lesión al bien jurídico salud e integridad del ser humano es de gran magnitud, pues en general está directamente ligada a la vida de la persona y a su bienestar, y en el caso particular no sólo se ha lesionado la salud y bienestar físicos del agraviado, sino que la lesión mayor es psicológica, ya que la desfiguración del rostro en la magnitud que todos hemos podido observar el audiencia evidentemente

lo limita para desenvolverse de manera normal en la sociedad, aunado a la gravedad del hecho, es de tener en cuenta que el acusado actuó con ánimo de venganza por un hecho que pasó mucho tiempo atrás, lo que hace que su acción sea más desvalorada pues se tomó el tiempo de planificar su venganza y atacar al agraviado; además, debe tenerse en cuenta que el acusado N001 tiene como grado de instrucción secundaria completa y en el juicio oral nos ha informado que realiza estudios superiores técnicos, es decir que su grado de instrucción no es mínimo sino que ha tenido la oportunidad de superarse profesionalmente, por lo que su obligación de actuar dentro de los márgenes de la ley es mucho mayor que la de quienes no han tenido oportunidad de realizar estudio debido a carencias sociales. De todo lo analizado hasta ahora, el Juzgador considera que la pena a imponerse al acusado N001, debe ser la máxima prevista por la ley para éste delito, sin embargo, estando a que en la fecha que cometió el hecho, el acusado tenía 21 años de edad y que además es reo primario ya que no cuenta con antecedentes penales por delito de ésta o de otra naturaleza, resulta razonable reducir la pena en dos años, siendo así, la pena a imponerse debe ser de seis años de privación de la libertad.

OCTAVO: DE LA REPARACIÓN CIVIL: La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso existe la posibilidad de que la salud tanto física como mental del agraviado sea restituida a través del tratamiento y cirugías especializadas que correspondan, por lo que es a ello que se debe apuntar para determinar el momento de la reparación civil, además de un monto adicional que repare el daño moral que sufrió el agraviado al tener que soportar momentos de dolor y frustración por las lesiones causadas, y de otro lado las condiciones económicas del agente quien es sujeto en edad y condiciones físicas como para poder trabajar y poder responder civilmente por su accionar delictivo.

Por las consideraciones antes expuestas el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Santa **FALLA ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a A002. por el delito de **LESIONES GRAVES** en agravio de **W003** y asimismo **FALLA CONDENANDO** a N001 cuyas generales de ley obran en la sentencia, como autor del delito de **LESIONES GRAVES** en agravio de **W003** y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la que para efectos del cómputo debe tenerse como fecha de inicio el día que sea habido, puesto a disposición del Juzgado y girada que sea su papeleta de internamiento en el establecimiento penal que corresponda, y finalizará transcurridos seis años calendarios desde esa fecha; se fija por concepto de reparación civil la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** a favor del agraviado. **DISPONE SE EMITAN LAS ORDENES DE UBICACIÓN Y CAPTURA** del sentenciado N001. oficiando a las entidades correspondientes, disponiéndose la ejecución provisional de la sentencia. Sin costas. Notificándose.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
SALA PENAL DE APELACIONES**

EXPEDIENTE : 2012-1312-0-250I-JR-PE-03
ACUSADO : N001
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : W003
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
CHIMBOTE ASISTENTE : D008

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Chimbote, veintidós de mayo
del año dos mil trece

PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OÍDOS los actuados en audiencia de apelación de sentencia llevado a cabo por esta Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores jueces Doctores W009, en calidad de Presidente, C010. calidad de integrante y Director de Debates, F011 contando con la presencia de la representante del Ministerio Público, Doctora L012, Fiscal Superior; la abogada defensora del acusado, Doctora M012 sin la concurrencia del acusado N001 Acusado por el DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES GRAVES en agravio de W.M.C., resolución impugnada por defensa técnica del imputado N001 y luego de escuchadas a las partes por su orden:

PLANTEAMIENTO DEL CASO:

Que viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha 19 de marzo del dos mil trece obrante de folios 141/152, que condeno al acusado N001. a la pena de seis años de pena privativa de libertad, y fijo además la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil por la comisión del delito de contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de W003 con lo demás que contiene.

Que la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación de folios 50/54 del cuaderno de debates interpuesto por la defensa del procesado N001 en la cual solicita que se revoque la sentencia que condenó a su patrocinado.

Que como efecto de la impugnación formulada, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para efectuar un re examen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Juez de origen para emitir la de la alzada y se pronuncia de la siguiente manera.

CONSIDERANDOS:

PREMISA NORMATIVA

El artículo 121 del Código Penal prescribe : “ El que causa a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, Se consideran lesiones graves: I. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo, o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica, permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...)”. Específicamente desfiguración de rostro.

PREMISAS FACTICAS:

3. Que en instancia de apelación no se admitieron nuevos medios probatorios, oralizándose a petición de la defensa la historia resumida de emergencia de fecha 10 de junio del 2012, fojas 95 de la carpeta fiscal, y por ambas partes el Certificado médico legal No., obrante a fojas 08, Certificado médico legal No. 6287 de 25 setiembre del 2012, obrante a fojas 90. Asimismo no se interrogó al acusado por que no concurrió a la audiencia.
4. La defensa si bien inicialmente cuestiono la valoración probatoria de las documentales como la historia resumida de emergencia en la cual señala el agraviado que ha sufrido un asalto, luego de exhortarla el Director de Debates que se ciña al ámbito de! recurso de apelación, esto es la determinación judicial de la pena y la reparación civil, invoco el acuerdo plenario No. 001-2008 destacando que la imposición de la pena se deja al arbitrio del juez, la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con el principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad; seguidamente afirmo que la Aquo no valorado las circunstancias agravantes y especificas prevista en el artículo 46 del Código Penal, como son la naturaleza de la acción, los medios empleados, la pluralidad de agentes, las circunstancias anteriores y posteriores al hecho, los móviles, las acciones desplegadas antes, durante y después de la ejecución del evento criminoso, cuestionando en base al Principio de Legalidad, ley más favorable que la sanción mínima es de tres años y máxima de ocho años.

En relación a la reparación civil cuestiona que se ha fijado el pago de cinco mil nuevos soles, sin embargo, no se ha analizado que el sentenciado es dependiente de sus padres, cursa el segundo año de secundaria y no percibe sueldo por que no trabaja.

5. Por su parte la representante del Ministerio Publico, expreso, en la audiencia de segunda instancia, que la sentencia sea confirmada, por cuanto la sentencia impugnada ha desarrollado la determinación judicial de la pena y la reparación civil, destacando que primero hubo un enfrentamiento verbal y luego se han ido a las vías de hecho, siendo que la agresión sufrida ha generado desfiguración de rostro, que afecta la gestulación, lo que se ve reflejado en los peritajes realizados,

el primero inmediatamente de producidos los hechos y el segundo describiendo la naturaleza de las lesiones, que han producido la deformación del rostro, determinándose que requiere una cirugía mediante injerto. Se ha producido un daño significativo a la víctima, lo que implica una afectación emocional. Refiere que no hay pluralidad de agentes por cuanto hay un agente único y se ha valorado la educación del imputado que tiene estudios técnicos, es reo primario y no tiene antecedentes penales.

Respecto a la reparación civil sostiene que no se fija en atención a la capacidad económica del acusado, sino al daño causado y daño moral, siendo que la lesión es de naturaleza permanente, y que difícilmente el agraviado tendrá simetría en su rostro, solicitando se declara Infundado el recurso de apelación planteado por la defensa técnica del sentenciado.

ANALISIS DEL CASO:

Que tal y conforme ha quedado registrado en el audio de la audiencia de segunda instancia, el debate contradictorio se circunscribió al quantum de la pena y la reparación civil fijada por el Juez Ad quo en la sentencia recurrida, específicamente, respecto al aumento de la penalidad por encima del límite mínimo fijado en el artículo 122 del Código Penal fundamentado principalmente en que no se ha valorado las circunstancias generales para la individualización de la pena prescritas en el artículo 46 del Código Penal. De un lado, su defensa cuestionando la argumentación y decisión del Juez Penal Unipersonal en dicho extremo; y de otro el Ministerio Público avalando la actuación del órgano jurisdiccional.

Cabe resaltar que de la fijación del tema materia de debate, este Colegiado se encuentra impedido de pronunciarse sobre argumentaciones referentes a la valoración probatoria efectuadas por el que en tanto no ha sido materia de apelación, y además que no estamos frente a un segundo juzgamiento sino que es materia de reexamen solamente la determinación de la pena y reparación civil. Precizando que la defensa en audiencia admitió que si hubo una gresca entre su patrocinado con el agraviado, pero que no aceptada la responsabilidad penal por la desfiguración del rostro del agraviado, y que cuestionaba la calificación jurídica porque existe incertidumbre sobre la responsabilidad de su patrocinado, lo cual reiteramos no ha sido materia de apelación.

Conforme lo expuesto por la defensa la Corte Suprema mediante Acuerdo Plenario No. 1- 2008/CJ-116 de fecha 18 de julio del 2008 desarrollo el tema de reincidencia, habitualidad y determinación judicial de la pena destacando: "...fundamento 7) Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico, esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con el principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia de fundamentación de las resoluciones judiciales.

En un nivel operativo y práctico la determinación judicial de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales.

En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y el máximo de la pena conminada aplicable al delito. Aquí es importante advertir que existen delitos en los que el mínimo y máximo de la pena no aparecen definidos en la sanción del delito en particular, razón por la cual la pena básica deberá configurarse, tomando en cuenta los límites generales previstos en el libro primero del Código Penal. Por ejemplo, en el artículo 108 se reprime el delito de asesinato, consignando solo el extremo mínimo de la pena que se señala en quince años. Para conocer el máximo se deberá recurrir al artículo 29 que contempla como límites genéricos de las penas privativas de libertad temporales treinta y cinco años.

En la segunda etapa, el juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando para ello diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46, 46A, 46B y 46C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal.

Se denominan circunstancias aquellos factores objetivos y subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito, (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas aquellas que pueden operar con cualquier delito. Por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 46 del Código Penal. Esta clase de circunstancias solo permiten graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por la pena básica.

Que teniendo en cuenta este marco teórico, verificamos que la Juez Penal unipersonal, contrariamente a lo expresado por la Defensa del acusado N001 ha impuesto una pena dentro del marco de punición establecido en el tipo legal de Lesiones Graves previsto en el artículo 122 del Código Penal, fijando una pena concreta intermedia equivalente a seis pena privativa de libertad, esto es entre el extremo mínimo de cuatro años y el extremo máximo de ocho años de pena privativa de libertad, haciendo además una extensa individualización de la sanción a imponer, destacando que se ha valorado “la lesión del bien jurídico salud e integridad del cuerpo humano que es de gran magnitud, y en el caso particular no solo se ha lesionado la salud y bienestar físico del agraviado, sino que la lesión mayor es psicológica, por tratarse de una desfiguración de rostro, observado por todos en audiencia, (gravedad del hecho)”, desarrollando además el móvil, (venganza por un hecho pasado), lo que genera un mayor desvalor, y además tiene ; grado de instrucción secundaria completa y en juicio oral informo que realiza estudios superiores técnicos, factores que analizados conjuntamente concluye que la pena a imponer sea la máxima, sin embargo, ha valorado como circunstancia atenuante la responsabilidad restringida del apelante, en atención a que tenía 21 años a la fecha de producido el evento criminoso, lo que permite concluir a esta Superior Sala que se ha realizado una valoración correcta en función a la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos así como a la personalidad del acusado,

esto es un reo primario sin antecedentes penales; por lo que la sentencia expedida debe confirmarse en este extremo.

En relación al cuestionamiento de la reparación civil debemos señalar que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en el Caso 000366-2012-64 Ponente Magistrado Lujan Tupéz sobre Lesiones expuso: "Fundamento 07. Tercero. Con relación a la reparación civil, en primer término el artículo 939 del Código Penal: "La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios" se regula la institución de la Reparación Civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción pena!; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, se origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal - lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distinto. De allí que los elementos conformantes de la reparación civil en un proceso penal sean: a) el daño civil causado por un ilícito penal o principio del daño causado; y b) El perjuicio o menoscabo que puede ser patrimonial y no patrimonial o principio de afectación.

Cuarto. Como señala la doctrina civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales - no patrimoniales - tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas - se afectan, como acota Alastuey Dobon, bienes inmateriales del "perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno - (Confrontar ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2002) Derecho de la responsabilidad civil, Lima: Gaceta Jurídica, pp. 157-159).

Quinto. Asimismo, la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, debe tomarse en cuenta las circunstancias en que se ha ocasionado el perjuicio económico ocasionado al agraviado, así como el daño no patrimonial. En la fijación del monto de la reparación civil se debe tomar en cuenta también las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinarla se debe tomar en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y el daño a la persona.

Aunque la reparación civil nace con la ejecución del hecho típico penalmente, pero que no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el ilícito; tomando en cuenta los efectos causados en la esfera de derechos de los agraviados, en especial si- como en este caso - los bienes afectados son de irreparable reposición.

Sexto. Por el principio del daño causado, se protege en su integridad el bien jurídico, cuya unidad procesal civil y penal, protegiendo el interés público como a la víctima, por lo mismo el monto preparatorio debe ser examinado en el caso concreto tanto desde la producción de la afectación hasta la alteración de la esfera de derechos de la agraviada. En cuanto al principio de afección, se exige que el evento dañino haya causado un perjuicio objetivo o pueda causarlo aunque de hecho no se haya producido, y por tanto corresponde evaluar también si el ilícito ha ingresado en su realización a la esfera de derechos de los agraviados, afectándolos, modificándolos, disminuyéndolos e incluso eventualmente si los aumentara en dimensión, caso raro en el cual se tendría que minorar el monto pertinente.

Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, en relación al quantum que corresponde fijar por reparación civil, queda claro que la reparación civil si bien nace con la ejecución del hecho típico penalmente, no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el ilícito; desde esta perspectiva tenemos que ha quedado probado que los cortes que ha sufrido el agraviado en el rostro han producido la desfiguración del rostro, (hecho que la defensa no ha cuestionado), los cuales en la medida de lo posible deben ser restituidos tanto física como mental, mediante tratamiento y cirugías especializadas además con tratamiento psicológico que permita superar el trauma del evento, conforme lo ha expuesto correctamente la magistrada de primera instancia, agregándose que el monto fijado resulta razonable y prudente, en tanto no se trata de una lesión leve como alega la defensa de la parte acusada, sino de Lesiones Graves de naturaleza permanente que dañan la estética del rostro del agraviado.

Por otro lado el argumento de la defensa que no se ha tenido en cuenta por el juzgador que su patrocinado no tiene bienes muebles o inmuebles, dejando entrever que no tiene capacidad económica, no resulta procedente por cuanto la fijación del daño causado no tiene como sustento la capacidad económica del acusado, conforme lo expuso la representante del Ministerio Público sino sobre la base de los efectos causados en la víctima el evento criminoso, (daño material y daño psicológico), sin que esto signifique fijar monto excesivos, o inejecutables.

Que finalmente, respecto de las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497 inciso 3) del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA POR UNANIMIDAD, HA RESUELTO:

- **CONFIRMAR** la sentencia de fecha diecinueve de marzo del dos mil trece, que condeno al acusado N001 a la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva y fijo además la suma de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil, por la comisión del delito de **LESIONES GRAVES**, en agravio de W003 con lo demás que contiene.
- **SIN COSTAS** en el presente procesó penal.
- **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase los presente actuados para los fines de ley, interviniendo como Juez Superior Ponente y Director de Debates el magistrado C0017

L018

S019

T02

ANEXO 2

**SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

I A	SENTENCIA		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	-------------------------------------	---

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---	---

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

<p>N C I A</p>	<p>SENTENCIA</p>		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
----------------------------	------------------	--	------------------------------	---

		<p>PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	------------------------------	---

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	-------------------------	--

			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

ANEXO 3
Instrumento de Recojo de Datos

**LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia
y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

[Aplica Modelo Penal 2]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal**

/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.
Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. *Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. *Si cumple/No cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. *Si cumple/No cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4:** *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3:** *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
- **Calificación:**
 1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no

cumple

2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

- **Recomendaciones:**

1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

3.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple) No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ▲ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ▲ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

- PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⋄ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⋄ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⋄ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⋄ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión						[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⋄ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⋄ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⋄ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ⋄ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⋄ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⋄ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
	Nombre de la sub dimensión						[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	

Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 -40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión						[13 - 18]	Mediana	
							[7 - 12]	Baja	
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⋄ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⋄ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⋄ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⋄ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⋄ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⋄ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⋄ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta					
								[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho						[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil						[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

4. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
5. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
6. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
7. Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
8. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53,54,55,56,57,58,59 o 60 =Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
 [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =Mediana
 [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =Baja
 [1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[25-30]	Muy alta					
								[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena						[13-18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil						[7-12]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	[9 -10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⋄ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⋄ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
 [31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
 [21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
 [11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
 [1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **lesiones graves** contenido en el **Expediente N°1312-2012-40-2501-JR-PE-03**, en el cual han intervenido el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Chimbote y el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, diciembre de 2017.

ROSA AMIEL ARAUJO

DNI N° 41013735– Huella digital